



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" CAMPUS ACATLAN "



"LA NECESIDAD DE VIGILAR EN CUMPLIMIENTO DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA LABORAL EN LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
PRISCILIA MENDOZA LUNA

ASESOR. LIC. IGNACIO GARRIDO VILLA



MAYO DEL 2002.

TELIS CÓN
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS

A MIS PADRES

*Por mi existencia,
por estar conmigo,
por darme lo necesario para perseverar:
su bendito amor.*

A DIOS

*Porque no me ha abandonado.
A quien ruego para que
mis esfuerzos den frutos.*

A MIS PROFESORES:

Fernando Herrera Gutiérrez
Guillermo Campuzano Rojas
José Bustillos Carrillo
José Martínez Ochoa
Moisés Rivas Moreno
Gerardo Goyenechea Gódinez
Miguel Figueroa Zarza
Javier Sifuentes
Jorge Servín
Ricardo Nava Treviño
Magdalena Hernández Valencia
Arminio Castillo Marín
Francisco Huizar Ortega
*Por sus consejos, por su paciencia;
porque con entusiasmo,
rigor y profesionalismo
nos transmitieron conocimientos
y experiencias.*

AL LIC. IGNACIO GARRIDO VILLA

Por su atención y confianza.

A LA UNAM

*Por instruirme, por enriquecer mi vida,
porque sus frutos perdurarán por muchos años.*

A MI HERMANA Adriana.

*Porque aunque todos se marchen
estaremos siempre juntas.*

A MIS HERMANOS, Juan y Gianni

*A quienes siempre tengo presentes,
por ser importantes para mí.*

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS

*Que no habrá tiempo suficiente
que me haga olvidarlos
porque juntos compartimos
anhelos, dolores y alegrías
al prepararnos para enfrentar la vida.*

A EDGAR O. *por contagiarme
su buen ánimo y buen corazón.*

A GABRIEL M. *por que perdimos para ganar.*

INDICE

	Pag.
INTRODUCCIÓN	I
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	V
HIPÓTESIS	VI
CAP. I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	
1. Leyes prerrevolucionarias	2
2. El Departamento del trabajo	3
3. Las leyes revolucionarias	4
4. El artículo 123 constitucional	8
5. La reglamentación de las Juntas en el Distrito Federal.	10
6. La legislación laboral en los estados	15
7. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	15
8. La Federalización de la legislación laboral	18
9. Ley Federal del Trabajo de 1931	20
10. Ley Federal del Trabajo 1970	21
11. La reforma procesal de 1980	23

CAP. II LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

1. Procuración, administración e impartición de Justicia Laboral	25
2. Tribunales que imparten Justicia Laboral	29
3. Las Autoridades del Trabajo	31
A) Autoridades administrativas	33
a) Secretaría del Trabajo y Previsión Social	
b) Direcciones Estatales del Trabajo o Departamentos del Trabajo	
c) Secretaría de Hacienda y Crédito Público	
d) Secretaría de Educación Pública	
e) Procuraduría de la Defensa del Trabajo	
f) Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento	
g) Inspección del Trabajo	
h) Comisión Nacional de los Salarios Mínimos	
i) Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas	
B) Autoridades jurisdiccionales	37
a) Juntas de Conciliación, Federales y Locales	
b) Juntas de Conciliación y Arbitraje	
c) Jurado de Responsabilidades	
4. Naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje	40
a) Pensamiento de Narciso Bassols	41
b) Tesis de Alberto Trueba Urbina	43
c) Tesis de Mario de la Cueva	44
d) Pensamiento de Héctor Fix Zamudio	45
e) Pensamiento de Jorge Carpizo	47
f) Opinión de Néstor de Buen	48
g) Observaciones	51
5. Funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la actualidad	53

CAP. III EL PERSONAL JURÍDICO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

1. Requisitos para ocupar el cargo	58
2. Preparación, selección y designación de juzgadores	61
3. Garantías del juzgador	65
4. El principio de informalidad procesal	67
5. Deberes y responsabilidades	71

CAP. IV LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES

1. Función	78
2. Requisitos	84
3. Elecciones	86
4. Retribuciones	87
5. Separación	87
6. El Jurado de Responsabilidades	90

CAP. V PROPUESTA: LA CREACIÓN DE UN CONSEJO LABORAL

1. Antecedentes del Consejo de la Judicatura	97
A) Ordenamiento mexicano	99
a) El Consejo de la Judicatura Federal	99
b) El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal	100
2. El Consejo Laboral	108

CONCLUSIONES

OBRAS CONSULTADAS

INTRODUCCIÓN

México se transforma para vivir la era de la globalización. Es evidente que se piensa en un cambio en la legislación laboral un tanto sustancial, inclusive integral. Sin duda uno de los grandes temas de la reforma laboral es la Procuración de Justicia. Por esta razón me he atrevido a tratarlo en este Trabajo de Tesis al que he titulado: "LA NECESIDAD DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA LABORAL EN LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE".

Es importante tener en cuenta que las autoridades laborales encargadas de impartir justicia son variadas, y que actúan en ámbitos concretos de acuerdo al tipo de servicio y a la naturaleza de las partes que intervienen en la relación de trabajo. Considero que es importante el estudio de la estructura y funcionamiento de cada uno de los órganos encargados de procurar justicia laboral, por tal motivo el presente trabajo esta relacionado directamente con las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Hoy en día la Impartición de Justicia Laboral que llevan a cabo las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentra acompañada de una gran problemática: la falta de credibilidad. Esto debido principalmente a la cada vez más creciente forma indebida, ilegal, arbitraria y aberrante con que se conducen algunas de estas Juntas, me refiero a la prevaleciente corrupción jurídica al resolver con desapego a la ley.

Debemos considerar, que actualmente, existen factores que dificultan la Procuración de Justicia Laboral, entre otros están los grandes asentamientos

humanos, así como el establecimiento de gran cantidad de empresas en la capital del país y en la zona conurbada. En relación a esto Antonio Montes Peña, anterior Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ha manifestado que existe un crecimiento explosivo de litigios por la crisis económica de años pasados, agrega que Vicente Fox recibió al comienzo de su cargo como Presidente de la República setenta y tres huelgas sin resolver, asimismo expone la necesidad de recursos humanos y económicos para impartir justicia laboral.

Es innegable que los últimos años han sido difíciles para nuestro país, en los cuales hemos sido testigos de infinidad de cambios políticos, económicos, sociales y tecnológicos; la sociedad se ha vuelto más compleja y esa misma complejidad está creando nuevos problemas que se suman a las necesidades no resueltas, minando drásticamente el bienestar de una gran mayoría de la población nacional.

No obstante, no podemos desconocer que ante el recrudecimiento de la crisis nacional se ha respondido a los conflictos laborales, aun cuando los recursos humanos, materiales y económicos han sido escasos en las Juntas. Es por eso que estoy segura que puede hacerse frente con dignidad al compromiso social que actualmente se presenta a las autoridades laborales.

Considero que para una mejor impartición de justicia laboral en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se requiere, establecer métodos de selección y designación del personal a su servicio.

Es conveniente reformar y reglamentar respecto de la determinación de requisitos para ocupar los distintos cargos como funcionarios o empleados en las diversas Autoridades del Trabajo, primordialmente en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Ya es hora de que el ingreso y los ascensos de todo el personal de las juntas, obedezcan a la capacidad, profesionalismo y a la vocación de servicio; que se vigile el cumplimiento de las funciones de quienes deben impartir justicia.

Esta vigilancia a la que me refiero, se debe entender como un método para revisar el buen desempeño de la tarea encomendada a los servidores públicos que laboran en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es decir debe comprobarse la aptitud y suficiencia de los mismos.

La vigilancia que se propone debe darse preponderantemente en todo el personal al servicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. No se puede mejorar la impartición de justicia laboral sin mejorar la preparación de los servidores públicos.

México tiene una rica y añeja tradición jurídica en su historia: siempre se ha buscado consumir las grandes luchas populares en un sistema jurídico, así los objetivos que han movido la conciencia y la acción de los mexicanos han sido inscritos en la Carta Magna y en las leyes que de ella emanan.

Consideré indispensable referirme, en el Capítulo Primero al origen de los Tribunales del Trabajo en México con el objeto de conocer la historia, que siempre resulta muy importante su estudio, pues como ya se ha dicho, con el conocimiento de la misma se evita cometer los errores del pasado.

Por lo que se refiere al Capítulo segundo se mencionan de una manera muy breve los diversos tribunales que imparten justicia laboral; se precisan las diversas Autoridades del Trabajo y sus funciones principales. Asimismo, se mencionan los pensamientos de sobresalientes juristas que han elaborado estudios sobre la

Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que aun cuando los problemas relativos a este tema han sido discutidos ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, creo que no deja de ser interesante puntualizar algunos aspectos. Por último, a grandes rasgos se hará mención del funcionamiento de las multicitadas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En los Capítulos tercero y cuarto, consideré de sumo interés realizar brevemente un análisis del personal que conforman a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como de los representantes sectoriales que las integran. Desde luego lo hago con base en mi experiencia personal.

En el Capítulo cinco me permití presentar mi propuesta, la cual coincide con el objetivo del trabajo que nos ocupa, aclarando de antemano que el fin no es calificar de manera general a los servidores públicos o a las instituciones jurídicas, sino opinar y ofrecer propuestas para lograr una mejor impartición de justicia laboral.

A grandes rasgos esta es la presentación de mi trabajo de tesis para obtener el Título Profesional de Licenciado en Derecho que he anhelado. Haciendo conciencia que no se trata de una terminación de estudios, pues el fenómeno de la globalización está afectando a todos los órdenes de la vida, con cambios a veces inimaginables. Sería dramático que los profesionistas no estuviéramos preparados para el porvenir y trágico que el futuro ya nos hubiere rebasado, requerimos preparación constante y actualización permanente, necesitamos nuevos conocimientos que nos eviten ser simples espectadores de los acontecimientos. Resulta inaplazable opinar, proponer, comprometernos, hacernos presentes.

*

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En tiempos de crisis económica los conflictos de intereses se multiplican, y las autoridades encargadas de resolverlos ven incrementado su quehacer.

Lo anterior cobra especial importancia en los conflictos laborales; y es que cuando un trabajador se ve involucrado en este tipo de controversias, lo que está en peligro es la fuente de ingresos de una familia.

La convicción a que debe llegar todo tribunal, para poder dictar resoluciones justas, adquiere mayor consistencia en el caso de aquellos órganos jurisdiccionales en los que se encuentran directamente representados los intereses sectoriales en pugna.

Hoy en día debemos admitirlo, la gente no siente que la ley se esté aplicando, todos los días nos enteramos de injusticias. Francamente debemos reconocer que nuestro sistema de justicia deja mucho que desear y los Tribunales del Trabajo no son la excepción.

A veces parece un disparate el contraste con la realidad para el pasante que comienza su práctica en los Tribunales del Trabajo: En las indebidas ausencias del presidente y del auxiliar de las Juntas, los juicios se llevan ante las mecanógrafas; los representantes de trabajadores, casi siempre están ausentes.

En las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la conciliación, como primera etapa del juicio laboral, ha disminuido sensiblemente su eficacia. Frecuentemente el

esfuerzo conciliatorio se pierde con el cúmulo de trabajo; muchas veces la intervención conciliatoria de la Junta se reduce a la pregunta de la mecanógrafa a las partes, de si llegan o no a un acuerdo. La impartición de la justicia del trabajo no debe continuar en manos de las mecanógrafas de las juntas. Esa costumbre no habla mal de ellas, sino acusa a los funcionarios que abandonan sus quehaceres que no son delegables.

La reforma al procedimiento laboral en 1980 constituyó un enorme avance normativo, pero eso, no es suficiente. Ya es tiempo de que tanto el trabajador como el patrón que acuda a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con motivo de un conflicto laboral, tenga la certeza de que va a una instancia en la que la verdad se impondrá, que si le asiste la razón se le reconocerá. Es generalizado el reclamo de aseo y de justicia en las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Un rezago que no ha sido atendido.

HIPÓTESIS

Si las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se encuentran a la vanguardia de los problemas que se les planteen en los juicios, con personal óptimo, capacitado y especializado en la materia, sus resoluciones, alcances y objetivos de impartir justicia social en forma oportuna y con bases sólidas, podrán sustentarse ante los Juzgados y Tribunales Federales y harán que disminuyan demandas de amparo que en ocasiones se dan en forma repetida en un mismo juicio, con la consiguiente demora, contraria al principio de celeridad.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

En el caso de los tribunales del trabajo, cuestiones que hoy calificamos de laborales fueron objeto de conocimiento por parte de tribunales del orden común e inclusive, penales.

Alcalá Zamora ha manifestado que en el Proyecto de ley de 1838 en los tribunales y juzgados del fuero común se preveía una etapa conciliatoria, pero a nadie se le ocurriría pensar que ello constituiría realmente un antecedente de nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje.¹

Néstor De Buen L. en su obra², cita a Felipe Remolina Roqueñi, quien ha señalado que para determinar los antecedentes de las autoridades del trabajo en México, pueden distinguirse tres etapas:

¹ ALCALA ZAMORA, *Derecho Procesal Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A. México, 1976, Tomo I, pp. 493-494. Citado por Néstor de Buen en *Derecho Procesal del Trabajo*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1998 p. 112

² Néstor de Buen L. *Derecho Procesal del Trabajo*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1998 p. 112

- a) No se consideraba como una necesidad establecer autoridades propias para conocer y resolver los conflictos del trabajo: la autoridad competente era, por lo general, el jefe del partido político, el juez civil e inclusive el juez penal.
- b) Inicia con la creación de la autoridad administrativa del trabajo, en este caso el Departamento del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento, establecido el 18 de diciembre de 1911.
- c) Comienza a hacerse la distinción entre autoridad jurisdiccional del trabajo y autoridad administrativa del trabajo, dando nacimiento a una jurisdicción propia facultada para resolver especialmente problemas surgidos entre trabajadores y empresarios.

La información de Néstor de Buen L. en la obra citada, estará presente en la mayor parte de este capítulo. Así, de acuerdo a esa fuente, se refiere lo siguiente:

1. LEYES PRERREVOLUCIONARIAS

Durante el porfiriato no existió tendencia alguna de tipo social que se reflejara en disposiciones legales salvo los dos antecedentes que se citan a continuación. La vigencia plena de las leyes civiles fue la nota característica.

- En la Ley de Vicente Villada para el Estado de México (Toluca, 30 de abril de 1904) sobre accidentes de trabajo se reforma el Código de Procedimientos Civiles para que se ventilen en juicio sumario "las contiendas... que tengan por objeto el cobro de los salarios debidos a jornaleros, dependientes o domésticos, así como el ejercicio de las acciones que nacen de las disposiciones del presente decreto".

- En la Ley de Bernardo Reyes (Monterrey, 9 de noviembre de 1906) imitada casi textualmente por la "Ley sobre accidentes de trabajo" de Salvador R. Mercado publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua de 3 de agosto de 1913 se señala que las contiendas correspondientes a los accidentes de trabajo se ventilarán ante "el Juez de letras de la fracción judicial a que corresponde en el lugar donde ocurra el accidente", precisando que se ventilarán en juicio verbal, observándose las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles. La misma ley consigna un procedimiento mínimo.

2. EL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO

Fue evidente la política del gobierno del Presidente Madero, encaminada a la conservación de las estructuras políticas y económicas del porfiriato. No se caracterizó, precisamente, por su espíritu social. Su sólo propósito: el sufragio efectivo y la no-reelección. No obstante, fue notable su preocupación por la suerte de los trabajadores y su incursión por el terreno social fue la creación del Departamento del Trabajo por ley publicada en el Diario Oficial del 18 de diciembre de 1911.

El Departamento del Trabajo se constituyó como oficina dependiente de la Secretaría de Fomento. Además de fungir como un intermediario en la contratación e inclusive, como un organismo encargado de facilitar el transporte de los obreros a las localidades a donde fueron contratados, se le asignó la curiosa tarea de procurar el arreglo equitativo en los casos de conflicto entre empresarios y trabajadores y servir de árbitro en sus diferencias, siempre que así lo solicitaran los interesados. En este último inciso, se encuentra un no tan remoto antecedente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

3. LAS LEYES REVOLUCIONARIAS

El Plan de Guadalupe, firmado en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila, en marzo de 1913 y a partir del cual Carranza asume la Jefatura del Ejército constitucionalista en la lucha en contra de Huerta, no contenía ni la más mínima referencia al problema social. No obstante su expedición marca el principio de una etapa prodigiosa en orden a la paulatina integración de los derechos sociales en nuestro país.

Los jefes militares y sus asesores, muchos desconocidos, en la marcha hacia el sur iban dictando leyes sobre trabajo en las que más allá de cualquier irregularidad formal haya que admirar el propósito formidable de poner remedio a los graves males sociales del país.

A continuación se hace referencia, a algunas de esas disposiciones:

a) Decreto de Salvador Alvarado (Diario Oficial del Gobierno constitucionalista del Estado de Yucatán de 17 de mayo de 1915).

En la Exposición de Motivos se indica la necesidad de establecer una forma práctica para solucionar los conflictos que surgen entre el capital y el trabajo. Con base en ello se crea un Consejo de Conciliación y Comité de Arbitraje integrado con cuatro miembros de planta y dos accidentales; los de planta serían elegidos a la mitad por "los comerciantes, hacendados y por propietarios, industriales y demás patronos..." y los otros dos, por "los comités, sindicatos y demás agrupaciones obreras". Al producirse un conflicto concreto, cada sector propondría a un miembro accidental y el ejecutivo del Estado designaría un árbitro con el carácter de permanente para ejercer las funciones de tercero en discordia.

Las funciones de estos comités eran, esencialmente, de carácter conciliatorio. Sin embargo el Consejo quedaba facultado para dictar una resolución que de no ser apelada en veinticuatro horas ante el tercero en discordia, quedaba firme. La resolución del tercero, en su caso, era inapelable.

b) *Ley del trabajo del Estado de Yucatán (Decreto del General Salvador Alvarado, Gobernador y comandante militar del Estado, promulgada el 11 de diciembre de 1915. Derogando el decreto antes citado).*

Las disposiciones procesales y orgánicas se apoyan en la experiencia favorable del anterior decreto. Sin embargo, en un paso adelante, en la ley se crean Tribunales industriales "que impartan justicia inmediata y oportuna, sin la lentitud desesperante de los enjuiciamientos ordinarios".

Se establecen en la ley las juntas de conciliación y un Tribunal de Arbitraje- encargados de aplicar en toda su extensión las leyes de trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de esta legislación. Esta organización, en esencia, constituye un poder independiente, de manera que el trabajo y el capital ajusten sus diferencias automáticamente, buscando siempre la forma más justa para ambos, sin acudir a las huelgas que siempre son nocivas para los intereses de todos"

Las juntas se establecieron por distritos industriales, con cuatro representantes por cada sector (dos titulares y dos suplentes) por lo que se refiere al Distrito de Mérida y por un titular y un suplente para los demás.

La ley ordenó la expedición de un Reglamento interior para las juntas y estableció su aparato administrativo, por cierto elemental (un secretario encargado del Registro y un escribiente, auxiliados por un Cuerpo de inspectores).

De no prosperar la conciliación el expediente se pasaba al Tribunal de Arbitraje al que la ley atribuyó el poder de decidir sin apelación "en los asuntos que le sean presentados, excepto en el caso en que tenga que ir más allá de lo prescrito en la ley".

El Tribunal se integraba con tres miembros: un representante de los trabajadores, electo por todas las "uniones" de trabajadores del Estado; un representante de los patrones electo por todas las "uniones" y patronos del Estado y un juez presidente "que será nombrado por las juntas de conciliación

que se reunirán en Mérida una vez al año en la última decena del mes de diciembre. Si en dicha reunión no se llega a un acuerdo sobre este nombramiento el ejecutivo del Estado lo designará".

Al Tribunal se le concedían las facultades más amplias "para conocer de las discordias que se le presenten", pudiendo citar a los testigos bajo pena de multa; "entrar libremente en todos los establecimientos y demás lugares en donde se ejecutara algún trabajo o se haya motivado una demanda..." Podía exigir la presentación de libros y "escritos relativos al asunto que las partes puedan retener o de que puedan poseer testimonio".

Se establecía un máximo de treinta días para el trámite, a partir de la recepción del expediente de la junta de conciliación, con exclusión de domingos y días de fiesta nacionales. En una decisión curiosa que podría suponer el antecedente de los contratos-ley, se disponía que "Los fallos del Tribunal de Arbitraje dictados con fuerza de convenio industrial son aplicables y obligatorios también para los patrones y para las uniones industriales que comiencen sus trabajos o que se organicen estando un fallo en vigor, exceptuando los casos en que los fallos hayan sido expresamente limitados a un distrito industrial distinto de aquel en que funcionen los nuevos patrones y uniones industriales".

Por decreto de 7 de enero de 1916, el General Alvarado suspendió los efectos de los artículos 28 (relativo a la integración de las juntas de conciliación) y 44 (relativo a las facultades otorgadas al Tribunal de Arbitraje para decidir sin apelación) pero sólo en cuanto a la forma de elegir a los representantes que serían designados por el Ejecutivo estatal.

c) *Ley de Trabajo del Estado de Jalisco (Decreto del Gobernador Interino del Estado, Manuel Aguirre Berlanga, de 28 de diciembre de 1915).*

Se incluye en la nueva ley la "creación de Juntas Municipales, Mineras, Agrícolas e Industriales de otro género que, constituidas por igual número de propietarios y de obreros, velarán por el cumplimiento de la presente Ley y por el bien de los intereses tanto del capital como del trabajo..."

Se trataba de órganos dotados de jurisdicción, sobre la base de un procedimiento sumarisimo, desahogado en una sola audiencia, con la posible adición en sólo el término de tres días, de una prueba de inspección y pronunciamiento inmediato de la resolución. Las decisiones eran irrecurribles

y debían dictarse por los miembros de la Junta "siempre con arreglo a los preceptos de esta Ley y a su conciencia y buena fe".

La ejecución de las resoluciones correspondía a los presidentes municipales, a su vez presidentes natos de las juntas, que debían dar cuenta a éstas del resultado obtenido.

Las juntas se integraban por especialidades (agrícolas, mineras, industriales o de otro género), cuyo nombramiento se hacía a través de una representación clasista de las negociaciones y de los trabajadores.

d) Decreto que establece el Departamento de Trabajo en el Estado de Michoacán (Expedido por el General de Brigada, Alfredo Elizondo, Gobernador Constitucional del Estado, el 28 de enero de 1916).

Considerando que es un deber de todo Gobierno evitar en cuanto sea posible las dificultades que se registran entre el capitalista y el obrero, se establece en el Estado el Departamento del Trabajo encargado de: "...Oír todas las quejas que se le presenten ocasionadas por huelgas y dificultades entre capitalistas y obreros. Resolver previa citación de la parte contraria, las mencionadas dificultades, de manera amigable y sin menoscabo de los intereses de ninguno de los contendientes".

e) Ley de accidentes del trabajo del Estado de Zacatecas (expedida por Carlos Plank, General brigadier del Ejército Constitucionalista. Gobernador y Comandante Militar del Estado, 24 de julio de 1916).

Establece la competencia de los jueces de primera instancia y la aplicación del Código de Procedimientos Civiles del Estado "para conocer de las demandas de indemnizaciones por accidentes de trabajo, en juicio verbal, aduciendo el mandato en carta poder "cuando el interés del negocio no exceda de mil doscientos pesos". Se aceptaban "los recursos que procedan contra el fallo en lo principal".

f) *Ley del Trabajo del Estado de Coahuila (Expedida por Gustavo Espinoza Mireles, Gobernador Provisional del Estado, el 27 de octubre de 1916).*

Atribuía a los Presidentes Municipales, a falta de Inspección de la Sección del Trabajo, las facultades de inspección, vigilancia y conciliación.

Consideraba una etapa conciliatoria ante la autoridad municipal, con acopio de pruebas y "cuantos datos considere necesarios" y de no lograrse un resultado positivo seguía una instancia arbitral, de sometimiento voluntario, ante la sección del Trabajo, la que tenía que resolver. De lo contrario, esto es, no habiendo acuerdo conciliatorio ni solución arbitral, se dejaban a salvo los derechos de las partes para ocurrir ante los tribunales comunes.

4. EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

La presencia en el Constituyente de Querétaro del diputado yucateco Héctor Victoria, ferrocarrilero y periodista, generó sin duda la creación de lo que en el texto proyectado del artículo 123 constitucional se denominó Consejos de Conciliación y Arbitraje y que en el texto definitivo se convirtieron en Juntas de Conciliación y Arbitraje. Defendió una iniciativa de reformas al artículo 13 constitucional para justificar el establecimiento de tribunales de arbitraje en cada Estado. Además exigió el otorgamiento a las legislaturas estatales de la facultad de legislar en materia de trabajo, en lugar de concederlas al Congreso de la Unión: "... no se trata de establecer tribunales especiales, sino simplemente de un tribunal que tendrá una función social trascendentalísima, dado que tenderá a evitar los abusos que se cometen entre patrones y obreros".³

³ Pastor Rouaix. "Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución política de 1917", Segunda edición. Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1959, citado por Néstor de Buen *Ob. cit.* p.117.

Es interesante asomarse a la polémica que se produjo en diciembre de 1916 entre Victoria y José Natividad Macías. Este último, antiguo Rector de la Universidad de Guanajuato, abogado, hombre fundamental de la acción constitucional carrancista, sus palabras parecerían dichas con respecto a la realidad actual de las famosas juntas:

"Vienen luego las juntas de conciliación y arbitraje. He oído, en las diversas iniciativas que se han presentado a la Cámara sobre el problema obrero, hablar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, he oído hablar de tribunales de arbitraje, he oído hablar de arbitradores; quieren meterse en el artículo 13. A la verdad, señores, sin ánimo de ofender a nadie, todo esto es perfectamente absurdo si no se dicen cuáles son las funciones que han de desempeñar esas juntas, porque debo decir a ustedes que si esas juntas se establecieran con la buena intención que tienen sus actores y no se llegare a comprender perfectamente el punto, serían unos verdaderos tribunales, más corrompidos y más dañosos para los trabajadores que los tribunales que ha habido en México; sería la verdadera muerte del trabajador, y lejos de redimir a esta clase tan importante, vendrían a ser un obstáculo para su prosperidad..."⁴

La discusión condujo, después de las intervenciones de Francisco J. Mújica, Gersayn Ugarte y Froilán Manjares a la integración de una Comisión que presidida por Pastor Rouaix se hizo cargo de la formulación de un proyecto de capítulo exclusivo sobre el trabajo. Intervinieron en la Comisión el General y Licenciado José Inocente Lugo, Director de la Secretaría de Fomento, el Ingeniero Victorio Góngora, el General Esteban Baca Calderón, Silvestre Dorador y otros diputados. El resultado fue un proyecto, concluido el 13 de enero de 1917, apoyado además por 46 firmas de diputados con una exposición de motivos redactada por José Natividad Macías, quien propuso la redacción del Título VI de la Constitución. Allí apareció la fracción XX de lo que sería el artículo 123. De esa manera, el texto fue el que aún nos rige: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno."

⁴ Ibid., p.118.

5. LA REGLAMENTACIÓN DE LAS JUNTAS EN EL DISTRITO FEDERAL

La Ley Carranza.

En el año en que inició su vigencia el artículo 123 constitucional, el Presidente Venustiano Carranza expidió la primera ley reglamentaria de dicho artículo, estableciendo la forma de integrar las juntas centrales de conciliación y arbitraje y por la que se faculta al Ejecutivo para incautarse de los establecimientos industriales en caso de paro ilícito, dentro del Distrito y Territorios Federales (promulgada el 27 de noviembre de 1917 y publicada en el Diario Oficial del 3 de diciembre).

En esa ley, de escasos doce artículos, se planteaban tres temas fundamentales: la integración de las juntas centrales de conciliación y arbitraje para el Distrito y los Territorios Federales con representantes nombrados por obreros y empresarios y por el gobierno; las reglas mínimas de procedimiento que se reducían a la presentación por las partes, en un término de tres días, de sus demandas y excepciones, pruebas y alegatos y el dictado de una sentencia "a mayoría de votos, dentro de las veinticuatro horas siguientes". Se consignaba como único recurso el de responsabilidad y se incluían las disposiciones confiscatorias en caso de que los patrones declararan paros ilícitos.

La ejecutoria "Guillermo Cabrera".

El 8 de marzo de 1918 la Suprema Corte de Justicia de la Nación puso en tela de juicio la capacidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer de los conflictos relativos a la exigencia de cumplimiento de un contrato de trabajo. Se entendía, entonces, que esa facultad era exclusiva del Poder Judicial constitucionalmente establecido. En su concepto el pensamiento del legislador no

fue el de integrar un tribunal con facultades decisorias sino un órgano mediador "en los conflictos que ocurren sobre el cumplimiento de un contrato de trabajo, en ejecución, como ocurre en los casos de huelgas, paros de trabajo, sabotajes, boicotajes y otros medios de represalias usados, tanto por los patrones, como por los obreros". La Corte negó, pues, que tuvieran jurisdicción. No es de extrañar que como consecuencia de ello en muchas de las leyes laborales estatales, según se menciona más adelante se siguiese la fórmula de otorgar facultades a los tribunales ordinarios, para ejecutar los laudos de las juntas.

La ejecutoria "Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A."

A partir del 1º de febrero de 1924, en la Ejecutoria "La Corona" la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó un punto de vista diferente atribuyendo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la competencia necesaria para resolver no sólo los conflictos colectivos de trabajo sino también los individuales, sin que ello pudiera implicar la violación de lo ordenado en el artículo 13 constitucional que prohíbe juzgar a través de tribunales especiales.

Afirma Trueba Urbina que la ejecutoria que en forma más precisa y mejor elaborada contiene esos argumentos fue la dictada el 21 de agosto de 1924 por el Pleno de la Corte, en el amparo en revisión: "Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A.". De su obra se toma en lo conducente, su texto:

"Considerando. El Juez de Distrito, funda la sentencia que se revisa en las siguientes razones: I. Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son autoridades judiciales; II. Que no tienen competencia de aquellas cuestiones que surgen con motivo del contrato de trabajo, en que una de las partes no quiere someterse a sus decisiones, es decir, que no acepta el laudo pronunciado por las juntas; y III. Que éstas carecen del imperio necesario para hacer cumplir sus laudos.

Ahora bien, aún cuando su carácter es de autoridades administrativas, sin embargo, tienen funciones judiciales perfectamente determinadas, desde el momento en que deciden cuestiones de derecho entre partes, al tenor de la fracción veinte del artículo 123 constitucional, sin que sea obstáculo para que impartan justicia, el hecho de que sean autoridades administrativas, pues si nuestra Constitución Federal estatuye la división de poderes y que ni uno, ni otro, pueden invadir la esfera de los demás; sin embargo, esta división teórica, no existe de una manera absoluta, desde el momento en que, analizando la misma Constitución, se comprueba que el Ejecutivo ejerce en varios casos funciones legislativas y aun judiciales y administrativas. Se arguye que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sólo son de avenencia o de mera conciliación obrando como auxiliares del poder Ejecutivo; pero esta tesis no está conforme a las prevenciones del artículo 123 de la Constitución, en sus fracciones XX y XXI, en que someten expresamente a las Juntas, los conflictos entre obreros y patronos, por lo que se refiere a los derechos y obligaciones nacidos de los contratos respectivos. La fracción XXI del artículo 123 constitucional, ya citada, debe interpretarse en el sentido antes indicado, pues de otro modo, las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje serían incompletas, si se tiene en cuenta que los obreros tendrían en cada caso, que ocurrir a los tribunales del orden común, para que se les resolviese cualquier diferencia que tuvieran con el patrono, relacionada con el contrato de trabajo que con él hayan celebrado. El espíritu de la citada disposición legal ha sido inspirado con el fin de obviar las tramitaciones dilatadas sujetas a numerosos formalismos para no causar una perturbación social, pues de otro modo las cuestiones obreras, por ser tan múltiples, quedarían dentro de cánones anticuados, sujetos a una resolución tardía, que vendría a empeorar y no a mejorar la situación del obrero, que es lo que se ha querido hacer al establecer las Juntas de Conciliación y Arbitraje; por tal concepto, éstas vienen a constituir verdaderos tribunales encargados de resolver todas aquellas cuestiones que tienen relación con el contrato de trabajo en todos sus aspectos, bien sea colectivamente o en la forma individual, desde el momento en que las diversas fracciones del artículo 123 constitucional, hablan de patrono o de obrero, individualmente determinados. Por tales conceptos, las Juntas de Conciliación y Arbitraje si tienen competencia para conocer de casos como el presente, en que un obrero falleció a consecuencia de una descarga eléctrica, hecho que no viene a ser sino un accidente sufrido por el obrero, en el desempeño del trabajo que le tenía encomendado la Compañía quejosa. Ahora bien, ésta se excepciona diciendo: que sí es cierto que el obrero murió por virtud de un accidente, sin embargo, la Compañía no tuvo responsabilidad en ese caso, circunstancia que probó, y además agrega, que no está obligada a pagar a la esposa del occiso la indemnización señalada por la Junta, por haberse negado a someter su diferencia a esa Institución, por lo que, de acuerdo con la fracción citada, sólo está obligada a pagar a dicha señora los tres meses de salario que

manda la ley, supuesto que el contrato de trabajo quedó terminado con la muerte del obrero. De admitirse el criterio establecido por la quejosa a este respecto, resultaría que lo mismo se indemnizaría al obrero que tuvo una pequeña diferencia con el patrono, por motivo de su contrato de trabajo, y que está en aptitud de seguir trabajando, que a un obrero que sufriese un accidente grave o muriese a consecuencia de él, y que tal vez dejaría sin recursos a su familia. Es indudable que no puede admitirse este criterio a la luz de la razón, y jurídicamente no existe en el citado artículo 123, pues la fracción XXI del mismo dice: que si el patrono no aceptare el laudo, se dará por terminado el contrato de trabajo y pagará al obrero el importe de tres meses de salario como indemnización, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto, y esa responsabilidad es a la que se refiere la fracción XIV de este mismo precepto constitucional; de manera que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sí pueden resolver esas cuestiones sobre responsabilidad, puesto que la ley les da potestad, para dirimir el conflicto y sus consecuencias. Por tales razones, al fallar la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, del Estado de Veracruz, en contra de la Compañía quejosa, no ha violado en su perjuicio, las garantías que consagran los artículos 14 y 16 que invoca en su demanda, por lo que debe negarse el amparo que solicita a este respecto.

Ahora bien, sólo queda por determinar si tienen imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

Es indiscutible que las expresadas Juntas pueden hacer que se ejecuten sus laudos, desde el momento en que la Constitución les ha dado carácter de autoridades, encargadas de aplicar la ley, con relación a los contratos de trabajo, y les ha conferido la potestad de decidir o declarar el derecho en los casos individuales relacionados con esos contratos, en los cuales actúan como tribunales, por tanto, siendo sus funciones públicas y obrando en virtud, de una ley, es indiscutible que tienen la fuerza necesaria para hacer cumplir los laudos o sentencias que dicten, pues de otro modo, sólo vendrían a constituir cuerpos consultivos que no estarían encargados de dirimir las controversias relativas al contrato de trabajo, sino que solamente harían simples declaraciones de derechos, en cuyo caso sus funciones serían estériles y no llenarían su objeto desde el momento en que el fin que se persigue, es la pronta resolución de los asuntos en beneficio de las clases obreras. El ejercicio de este atributo de su potestad, como autoridades, corresponde a las legislaturas locales reglamentario."

Reglamento de Plutarco Elías Calles

Con fecha 9 de marzo de 1926, el Presidente Plutarco Elías Calles promulgó el "Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal", norma complementaria de la Ley Carranza y en cuyo texto encontramos disposiciones que fueron recogidas en las leyes Federales del trabajo de 1931 y 1970 y que aún hoy nos rigen.

En este reglamento se siguen, los trámites del proceso verbal, sumarísimo, esto es, demanda y contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas en un término de tres días y dictado del laudo en las siguientes veinticuatro horas. Aparece la fórmula aún en vigor de que "Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo creyeren debido en conciencia". La ejecución de los laudos quedaba a cargo del Presidente de la Junta Central: "El Presidente de la Junta Central tiene la obligación de promover a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, y a ese efecto dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes". La aplicabilidad del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (CPCDF) quedaba autorizada "en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Reglamento y que no se opongan directa o indirectamente al mismo".

6. LA LEGISLACIÓN LABORAL EN LOS ESTADOS

A partir de 1917, se observó en todo el país una gran cantidad de leyes del trabajo expedidas por las entidades federativas; el nacimiento de federaciones y confederaciones de trabajadores; la realización de huelgas; y la celebración de contratos colectivos. Al respecto, se menciona que no existió uniformidad entre dichas leyes laborales en relación a la posibilidad de que las juntas ejecutasen directamente sus laudos o lo hiciesen a través de otras autoridades, (preferentemente judiciales o en algunos casos administrativas), lo mismo ocurrió en cuanto si la ley admite o no la insumisión al arbitraje.

Es importante señalar que en el Estado de Guerrero no funcionaba junta alguna. Por Ley del Municipio Libre número 30 (8 de diciembre de 1919) se encargó a los ayuntamientos que vigilaran el cumplimiento de las fracciones X y XIV del artículo 123 (salarios y accidentes).

En algunos Estados las leyes respectivas llegaron a alcanzar un desarrollo importante, al grado de que en ellas se encuentran muchas de las disposiciones que aún nos rigen.

7. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Mediante Decreto, el presidente Plutarco Elías Calles acordó establecer la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de México y las Regionales de Conciliación que fueren necesarias. La promulgación se efectuó el 17 de septiembre de 1927, con el refrendo del Secretario de Industria, Comercio y

Trabajo Luis N. Morones, connotado líder de la CROM*, determinando su competencia para conocer de asuntos:

- a) En las zonas federales.
- b) En los problemas y conflictos que se susciten en las industrias y negociaciones cuyo establecimiento o explotación sea motivo de contrato o concesión federal.
- c) En los conflictos y problemas de trabajo que abarquen dos o más Estados, o un Estado y las zonas federales.
- d) En los conflictos y problemas que se deriven de contratos de trabajo que tengan por objeto la prestación de trabajos continuos y de la misma naturaleza, a su vez en un Estado y en otros de la República.
- e) En los casos en que por convenio escrito de la mayoría de los representantes de una industria y los trabajadores del ramo, se haya aceptado la jurisdicción del Gobierno Federal.

En el decreto se facultó a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo para expedir el reglamento correspondiente. Así se hizo el 27 de septiembre del mismo año, mediante Decreto presidencial publicado en el Diario oficial del mismo día.

El reglamento, fijaba las reglas generales del procedimiento: notificaciones, identificación de las partes y representación de los trabajadores y patrones a través de los sindicatos. Enseguida incluía reglas relativas a la conciliación ante las juntas regionales y ante las juntas federales para dedicar el siguiente capítulo al arbitraje ante las juntas federales. La ejecución de los laudos quedaba a cargo del Presidente de la Junta Federal, con potestad suficiente para hacer cumplir sus decisiones, disponiéndose lo necesario para el embargo, remate y adjudicación de los bienes propiedad del deudor. Establecía reglas sobre días y horas hábiles, espera de turno para iniciar audiencias, suspensión momentánea de diligencias, formación de expedientes, utilización de "esqueletos impresos" para facilitar el trámite, impedimentos, excusas, recusaciones, medios de apremio, correcciones

* Confederación Regional Obrera Mexicana

disciplinarias y auxilio de otras autoridades. Facultaba, a la propia Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo para resolver las dudas que se presentaran a la Junta respecto a la interpretación de las disposiciones de este reglamento, a consulta especial de las mismas.

En los casos de intento previo de conciliación ante una junta regional, las reglas del arbitraje, que de manera especial interesan aquí, estimaban dos alternativas: una etapa conciliatoria adecuadamente desahogada, lo que permitía la reproducción automática de la demanda y su contestación, o una conciliación frustrada que obligaba a la Junta Federal a citar a una audiencia de demanda y excepciones, con apercibimiento de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo de no comparecer el demandado, siempre salvo prueba en contrario. Posteriormente se citaba para otra audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse con o sin la presencia de las partes. Después la Junta Federal citaba para oír resolución. Tratándose de un conflicto conocido en conciliación previamente por una junta federal, de no haberse logrado un avenimiento, se declaraba terminada la conciliación, inconforme a la parte ausente, en su caso, con todo arreglo, y se pasaba el asunto al arbitraje. En cinco días, tratándose de un conflicto individual y diez, si era colectivo, habrían de presentarse demanda y su contestación en una audiencia citada para las 24 horas siguientes. En su caso, se celebra una segunda audiencia "dentro del término que falte para completar el término fijado en el artículo 68", a efecto de rendir pruebas y producir alegatos. El Reglamento fijaba reglas sencillas sobre el libre interrogatorio entre las partes y a los testigos, peritos, etcétera y, establecía una gran amplitud para el ofrecimiento de las pruebas, facultando a las juntas para hacer lo propio y previendo el desahogo de interrogatorios a las partes, sobre hechos relacionados con el conflicto, a propuesta de la otra.

8. LA FEDERALIZACION DE LA LEGISLACIÓN LABORAL

Las leyes estatales daban tratamiento diferente a los trabajadores, y los conflictos colectivos y la huelgas muchas veces comprendían a dos o más Estados y ninguno de ellos intervenía para solucionarlas, por carecer de eficacia sus decisiones fuera de su jurisdicción.

Como Presidente Provisional, Emilio portes Gil formuló una solicitud a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para analizar la reforma de los artículos 73 y 123 de la Constitución Federal. Con fecha 19 de julio de 1929 el Congreso acogió favorablemente la solicitud. Exponía: "que la diversidad legislativa en materia laboral sólo causaba perjuicios tanto al trabajador como al capitalista, que generaba conflictos constantes que preocupan hondamente al Estado e impedían la paz y el adelanto del país..."

La federalización plena no se consideraba, sin embargo, de absoluta necesidad: "...en su concepto (de Ejecutivo) la unidad de la Ley es lo principal y debe dejarse su aplicación a los gobiernos de los Estados, como un respeto a su soberanía".

El arbitraje obligatorio, fue el aspecto más debatido, generó una fuerte oposición de los trabajadores. La aprobación de la Iniciativa tuvo algunos obstáculos, no obstante, el Congreso de la Unión la aprobó y fue ratificada por las Legislaturas de los Estados. A partir de ese momento, la expedición de una ley Federal del Trabajo se convertía en preocupación fundamental.

En el Anteproyecto se incluyeron disposiciones relativas a las comisiones municipales del salario mínimo, las comisiones mixtas de empresa, las juntas

municipales de conciliación, locales y federales, etcétera. Se determinó su integración y competencia y las reglas para la designación de los representantes obreros y patronales. Además se incluyó la regulación de otros órganos laborales; inspectores de trabajo, agencias de colocaciones y procuradores de los trabajadores.

Contenia las reglas fundamentales del procedimiento. Conviene destacar, en primer término la separación en tres etapas del proceso laboral que obligaba a celebrar una audiencia de conciliación, otra de demanda y excepciones y una o varias audiencias de pruebas. En rigor se establecía una sola audiencia de ofrecimiento, desahogo de pruebas y alegatos, pero se admitía el señalamiento de otras fechas si por la naturaleza del negocio no fuere posible recibir las pruebas en una sola audiencia; en segundo lugar, la regulación de los conflictos de orden económico general; en tercer término la admisión de la insumisión al arbitraje, en todo tipo de conflictos, por cualquiera de las partes y finalmente, la ejecución de los laudos a cargo del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Únicamente quedó como Anteproyecto de 1928 y no logró convertirse en ley. No obstante, allí se encuentran las bases del procedimiento laboral actual.

El 6 de septiembre de 1929 se modificaron el artículo 123, en su párrafo introductorio y la fracción X del artículo 73 de la Constitución, y se adoptó la solución de una sola ley del trabajo, que sería expedida por el Congreso de la Unión, pero su aplicación correspondería a las autoridades federales y a las locales conforme a una distribución de competencia, que formó parte de la misma reforma. De este modo, se dio la posibilidad de expedir la Ley Federal del Trabajo, que puso fin a las irregularidades.

9. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 18 DE AGOSTO DE 1931

Fue el Presidente Pascual Ortiz Rubio quien la promulgó, pero a Aarón Sáenz, entonces Secretario de Industria, Comercio y Trabajo corresponde el mérito, basándose en el Anteproyecto Portes Gil enriquecido por la Comisión mixta designada por la Convención de 1928.

En la parte orgánica de la ley de 1931, la elección de los representantes del capital y del trabajo quedaba a cargo de convenciones reunidas el primero de diciembre de los años pares, designándose representantes obreros y patronales titulares y suplentes, por cada grupo especial de las Juntas. La propia ley declinaba en reglamentos a expedir por los plenos, la determinación específica de sus atribuciones y funcionamiento.

Se establecieron las reglas para determinar la responsabilidad del conflicto en caso de que el patrón se negare a someterse al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la junta. Una jurisprudencia conservadora (Ejecutoria Oscar Cuè, 1941) extendió esa posibilidad a todo tipo de conflictos, dejando sin valor alguno el principio de estabilidad absoluta consagrado en la fracción XXII del artículo 123 constitucional.

10. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

La promulgación de la nueva ley la hizo el Presidente Gustavo Díaz Ordaz el 2 de diciembre de 1969, entrando en vigor y despertando todo tipo de inquietudes, el 1º de mayo de 1970.

Tanto en relación a las autoridades de trabajo como a las reglas procesales se introdujeron algunas reformas significativas. Las primeras para recoger las innovaciones que a lo largo de la vigencia de la ley anterior se habían producido. Con las segundas se intentó superar ciertos vicios que la práctica de la ley había generado y aligerar los procedimientos, salvando lagunas evidentes y creando nuevas vías procesales que la experiencia demostraba eran necesarias.

En el aspecto orgánico se atribuyó a las Juntas de Conciliación la facultad necesaria para arbitrar conflictos de menor cuantía, esto es, con valores en juego cuyo monto no excediera de tres meses de salario. Además quedó establecida la posibilidad de que a juicio de la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social (STPS) se integraran juntas especiales de la federal de conciliación y arbitraje en los diversos estados de la República. Con el mismo espíritu, los gobernadores de los Estados y de los Territorios y el Jefe del Departamento del Distrito Federal podrían hacer otro tanto, fijando el lugar de residencia y la competencia territorial de nuevas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Para evitar las constantes desintegraciones de las juntas por ausencia de dos de los representantes, lo que solía ser el resultado de maniobras interesadas, se determinó que durante el período de instrucción no sería indispensable la presencia de la mayoría de los representantes aunque sí para la resolución de los conflictos. Evitando alguna objeción de constitucionalidad decla la Exposición de motivos -, que

el Proyecto distingue entre integración, que es siempre tripartita, y funcionamiento, distinción que tiene el propósito de evitar que los representantes de los trabajadores y de los patronos desintegren las Juntas e impidan su funcionamiento".

Las normas procesales generales ratificaron la oralidad predominante. Hicieron más fáciles las notificaciones, aligeraron los trámites de los incidentes: aumentaron el plazo de caducidad de tres a seis meses para evitar perjuicios a los trabajadores. Se suprimió el trámite de las incompetencias por inhibitoria, que propiciaba dilaciones excesivas y se mejoraron las reglas relacionadas con las recusaciones y excusas.

El procedimiento ordinario intentó cumplir con el principio procesal de la concentración al establecer una audiencia única de conciliación y de demanda y excepciones. Se introdujeron mejoras en orden a propiciar el impulso procesal en base al otorgamiento de facultades a los representantes para llegar al conocimiento real de los hechos a través de las diligencias para mejor proveer.

En el capítulo de pruebas se incluyó la de inspección, omitida en la ley anterior y se facilitó el desahogo de las periciales.

Una novedad interesante derivó de la inclusión de un procedimiento especial para ventilar asuntos urgentes, cuya característica fundamental es la celebración de una sola audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, alegatos y laudo.

En materia de recursos se mantuvo el principio de que las resoluciones no son revocables salvo cuando se trata de actos de ejecución.

11. LA REFORMA PROCESAL DE 1980

El 18 de diciembre de 1979, el presidente José López Portillo presentó a la consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una Iniciativa para la modificación de los títulos Catorce, Quince y Dieciséis de la Ley Federal del Trabajo, que implicaba además la reubicación y reforma de los artículos de la ley que fijaban el procedimiento de huelga y una adición sustancial a la parte final del artículo 47, en relación a la obligación patronal de dar aviso al trabajador de la causa o causas del despido. Se llevaba a cabo una verdadera revolución procesal. Por primera vez aparecía en el derecho adjetivo la idea tutelar que caracteriza al derecho individual del trabajo. La igualdad de las partes dejaba de ser un presupuesto para convertirse en una meta.

En las leyes de 1931 y 1970, se mantuvo al procedimiento bajo la igualdad formal de las partes en el proceso, plagado de defensas e incidentes, lo que lo convertía en un procedimiento lento y costoso en perjuicio de los trabajadores. Entre más se prolongaba el procedimiento, mayor beneficio obtenía el patrón.

Las reformas tuvieron por objeto subsanar tales deficiencias y cumplir con el principio de justicia social que tiene asignado el derecho del trabajo, en el supuesto de que es un derecho de clase.

Ahora en la Ley se asienta como una unidad el derecho colectivo, el derecho individual y las normas procesales. Los tres aparecen como una unidad indisoluble que se sintetiza en el artículo 123 constitucional. En las normas procesales se ha dado coherencia a la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al decidir los conflictos entre el trabajo y el capital de conformidad con los principios de justicia social.

Imbuídas de ese espíritu social fueron plasmadas las reformas al procedimiento laboral, entre las que se destacan los efectos del aviso de despido; la preeminencia de la conciliación como medio de resolución de los conflictos; la concentración del procedimiento; la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador; la carga de la prueba al patrón, las modificaciones en el procedimiento de huelga; y la participación inmediata de las autoridades en beneficio de la verdad y de los trabajadores.

Los nombres de los principales protagonistas de la reforma: Pedro Ojeda Paullada, entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, el jurista, Jorge Trueba Barrera; el Subsecretario "A" del Trabajo, Guillermo González López y el maestro Pedro Cervantes Campos, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo.

CAPITULO II

LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

1. PROCURACIÓN, ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA LABORAL

Respecto a la noción de "justicia", recurro a la conocida versión de Ulpiano, la "constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo".

Gustavo Radbruch ubica a la justicia como uno de los tres fines del derecho (a la que acompañan la adecuación a fin o bien común y la seguridad jurídica). Radbruch entiende a la justicia como virtud, es decir, como una cualidad personal "como cualidad del juez justo".

La esencia de la justicia - dice Radbruch- es la igualdad; reviste, por tanto, la forma de lo general y aspira siempre, sin embargo, a tener en cuenta el caso concreto y al individuo concreto, en su individualidad. Esta justicia, proyectada sobre el caso concreto y el hombre concreto, recibe el nombre de equidad.

Hay, sin embargo, una contradicción notable entre la justicia y la equidad: el postulado de la equidad no puede llegar a realizarse nunca por entero; una justicia individualizada es una contradicción consigo misma, pues la justicia requiere siempre normas generales. No obstante, esta generalidad conoce y admite grados, y la misma especialidad es siempre, a pesar de todo, una forma de lo general, algo que se acerca progresivamente a la individualización, sin llegar a alcanzarla nunca por completo.⁵

Para Radbruch, finalmente, la justicia es función del legislador y no del juez. Y el contenido de la ley será dado por la moral, individualista, colectivista o por la necesidad de que se pueda satisfacer el fin de certeza, el saber a qué atenerse, lo que actualizará la adecuación a fin y la seguridad jurídica. Sin olvidar la tensión que puede producirse entre la justicia y la seguridad jurídica, por ejemplo, entre la cosa juzgada y la regla de derecho que motivó la sentencia que pudo ser resultado de una falla en el litigio o de un error judicial y el principio del derecho estatuido y su inexigencia en función de la prescripción.

Tomas Moro afirmaba: "hay que administrar justicia de modo que se destruya el crimen y se conserve a los hombres"⁶

La justicia – dice Néstor de Buen- "es, simple y sencillamente, un propósito legislativo. Se satisface dictando normas generales para, con ello, cumplir la exigencia de igualdad".

⁵ RADBUCH Gustavo, *Introducción a la Filosofía del Derecho* México-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 31.

⁶ BERMÚDEZ Cisneros Miguel, *Derecho Procesal del Trabajo*, Tercera Edición, Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, 1997. P. 14.

"Si se atiende a las exigencias del derecho positivo, en lugar de justicia habrá de mencionarse a la juridicidad pero la justicia en sentido estricto será la justicia como la idea del derecho anterior y superior de la ley".⁷

Según mi opinión, *justicia* es la aplicación del **derecho**, la **razón**, la **experiencia**, aunado a la **intención de obrar bien**, entre otros casos, al dirimir controversias jurídicas.

Por lo que respecta a las palabras procuración, administración e impartición es necesario preguntarse si deben ser consideradas sinónimos. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española:

- a) "Procurar" es "hacer diligencias o esfuerzos para conseguir lo que se desea".
- b) "Procuración" es "cuidado o diligencia con que se trata y maneja un negocio; o comisión o poder que uno da a otro para que en su nombre haga o ejecute una cosa". Puede entenderse como el conjunto de diligencias o medios necesarios para conseguir un fin.
- c) "Procurador". El que en virtud de poder o facultad de otro ejecuta en su nombre una cosa"
- d) "Impartir" significa dar o proporcionar.
- e) "Administrar" puede entenderse como organizar o manejar una institución.

⁷ Kurczyn Villalobos, Patricia Coordinadora de la Publicación *Relaciones Laborales en el Siglo XXI*, realizada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Aportación de Néstor de Buen. Serie Doctrina Jurídica, N° 39, Primera edición, México, 2000. pp. 242

Se puede señalar que la noción de procuración de justicia abarca al mismo tiempo los conceptos de impartición y de administración, en la medida en que por procuración se puede entender, el conjunto de diligencias o medios necesarios encaminados a organizar o manejar la administración y dar los medios necesarios para la impartición de la justicia. Procuración sería el género, en tanto que administración e impartición serían la especie.

La *procuración de la justicia laboral* en México incluye tanto la administración de justicia –Secretaría del Trabajo, Procuradurías del Trabajo e Inspección del Trabajo– como la impartición de justicia laboral –tribunales y juntas de Conciliación y Arbitraje. En la medida que estos órganos están encargados en su conjunto de la procuración de justicia laboral.

La *administración de justicia laboral* es el conjunto de actividades de la administración pública relacionadas con la política nacional en materia laboral que ejerce y vigila el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones relacionadas con el trabajo. En fin, se encarga de coordinar al conjunto de organismos permanentes de consulta a los cuales compete la preparación, el desarrollo y la aplicación de las condiciones de trabajo fijadas en la legislación, al igual que las prácticas relativas al trabajo, la participación activa de las organizaciones de trabajadores y patrones y la vigilancia de las normas laborales.⁸

Entendemos por *impartición de justicia* el ejercicio realizado por los órganos encargados de realizar una función jurisdiccional, con independencia de que se ubiquen dentro o fuera del Poder Judicial.

⁸ Ob. Cit. Aportación de Alfredo Sánchez Castañeda pp. 275- 292.

2. TRIBUNALES QUE IMPARTEN JUSTICIA LABORAL

El mundo de hoy refleja su complejidad en las instituciones. Resulta interesante abordar la variedad de autoridades que actúan en la resolución de los conflictos del trabajo. Se debe recordar que no todo tipo de prestación de servicios es de naturaleza laboral.

Pensemos por ejemplo, en el mandato aplicado a actos mercantiles, es decir, en la relación derivada de un contrato de comisión mercantil (artículos del 273 al 308 del Código de Comercio), o bien, en el vínculo que tenga su origen en un contrato civil de prestación de servicios profesionales (artículos del 2606 al 2615 del Código civil para el Distrito Federal). En estos supuestos, los conflictos deberán ser resueltos por autoridades jurisdiccionales distintas a las que conocen de conflictos entre el capital y el trabajo.

Ahora bien, debemos tomar en cuenta que las autoridades laborales encargadas de impartir justicia son variadas, y que actúan en ámbitos concretos, de acuerdo al tipo de servicio y a la naturaleza de las partes que intervienen en la relación de trabajo. En otras palabras, no podrían acudir ante el mismo tribunal a demandar un despido injustificado, la dependiente de una panadería, un empleado de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, un trabajador de la Universidad Nacional Autónoma de México, el mensajero de una dependencia pública federal o la secretaria de una oficina municipal.

Así tenemos que los conflictos que se susciten entre trabajadores y patrones que estén regulados por el apartado "A" del artículo 123 constitucional, deben someterse a la decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las diferencias entre los poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, con sus trabajadores, y demás regulados por el apartado "B" del artículo 123 constitucional, serán resueltas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con base en la fracción XII del referido apartado.

Dentro del régimen aplicable a los servidores públicos federales, existe una excepción. Se trata de los conflictos que se dan entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores, los cuales se ventilan en instancia única ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según lo dispone el título noveno de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE). Este medio especial de solución de conflictos laborales encuentra su justificación en el hecho de que no sería apropiado que un órgano jurisdiccional de menor jerarquía, juzgara los actos de un tribunal de mayor rango. Es importante destacar que, de acuerdo a los artículos 154 y 158 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Comisión Sustanciadora que emitirá el dictamen respectivo conserva la integración tripartita característica de los tribunales del trabajo y que, además, deberá ceñir su actuación al procedimiento establecido por la misma Ley.

En otro orden de ideas el artículo 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado excluye de la aplicación de esa Ley a ciertos grupos de servidores públicos, como son los trabajadores de confianza, los miembros de las fuerzas armadas, los integrantes del Servicio Exterior Mexicano, etcétera. Es probable que estos grupos de servidores públicos se regulen por una ley específica, y que en ella se establezca una instancia especializada a la cual acudir en caso de conflicto. De no ser este el caso, quedan en estado absoluto de indefensión. Sin embargo no olvidemos que es un deber del Estado impartir justicia, y un derecho de los gobernados tener ante quien demandar (artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución).

Por lo que hace a los conflictos que surgen entre los servidores públicos estatales y municipales, y las dependencias a las que se hallan adscritos, se someterán al conocimiento de las instancias jurisdiccionales creadas en las propias leyes que expidan las legislaturas de los estados, con fundamento en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo, y 116, fracción VI, ambos de la Constitución.

3. LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO

En la elaboración de este no muy viejo derecho, las tareas legislativas han provenido, la mayoría de las veces, de la aportación de estudios y proyectos elaborados institucionalmente por trabajadores y patrones, con la participación directiva de la autoridad administrativa en materia del trabajo, dotada de una especialización necesaria, de la que carecen generalmente los cuerpos legislativos.

La propia naturaleza de las normas del trabajo necesariamente requiere para garantizar su imperatividad, la existencia no sólo de **autoridades jurisdiccionales**, sino de las llamadas **autoridades administrativas** del trabajo, a fin de que a través de ellas se ajusten todas las políticas tendientes al fin social.

Puesto que la relación laboral es polifacética, lógicamente las funciones administrativas del Estado no pueden aplicarse a través de un sólo órgano. A continuación se mencionan las autoridades laborales que reconoce el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo las principales funciones de cada una de ellas.

AUTORIDADES DEL TRABAJO

A) Autoridades administrativas

- a) Secretaría del Trabajo y Previsión Social
- b) Direcciones Estatales del Trabajo o Departamentos del Trabajo
- c) Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- d) Secretaría de Educación Pública
- e) Procuraduría de la Defensa del Trabajo
- f) Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento
- g) Inspección del Trabajo
- h) Comisión Nacional de los Salarios Mínimos
- i) Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas

B) Autoridades jurisdiccionales

- a) Juntas de Conciliación. Federales y Locales
- b) Juntas de Conciliación y Arbitraje
 - Federal
 - Locales
- c) Jurado de Responsabilidades

▣ AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

a) Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS)

México cuenta con esta Secretaría de Estado como órgano superior de la administración laboral. La Ley Federal del Trabajo dispone que esta Secretaría y los Departamentos y Direcciones del Trabajo tendrán las atribuciones que les asignen sus leyes orgánicas y las normas de trabajo (arts. 524). Sus funciones:

- Estudiar, preparar y vigilar el cumplimiento de la legislación del trabajo.
- Procurar el equilibrio entre los factores de producción, de conformidad con lo dispuesto por la ley.
- Intervenir en los contratos de trabajo de los nacionales en el extranjero, en cooperación con Secretaría de Gobernación (SEGOB), Secretaría de Comercio y fomento Industrial (SECOFI) y Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE).
- Intervenir en la formulación y promulgación de los contratos-ley de trabajo.
- Establecer Bolsas Federales de Trabajo y vigilar su funcionamiento.
- Vigilar el funcionamiento administrativo de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, de las Comisiones formadas para regular las relaciones obrero patronales de jurisdicción federal.
- Registrar las Asociaciones Obreras, Patronales Profesionales Federales, ajustadas a las leyes.
- Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene e industriales, para la protección de los trabajadores y vigilar su cumplimiento.
- Manejar la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.

- Organizar y patrocinar exposiciones y museos de trabajo y previsión social.
- Intervenir en el Congreso y Reuniones de Trabajo, de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Llevar las estadísticas generales correspondientes a la materia del trabajo.
- Intervenir en los asuntos relacionados con el Seguro Social.
- Estudiar y proyectar planes para impulsar la ocupación en el país.
- Las demás que les fijen expresamente las leyes.

Al perseguir una acción descentralizadora del poder federal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ha procedido a establecer en cada estado una Delegación Federal del Trabajo, así como una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje para que, de esta forma, muchas de las diligencias que con anterioridad se tramitaban obligadamente en la capital de la República, ante la propia Secretaría, actualmente se gestionen en las mencionadas dependencias, evitando el desplazamiento de los interesados.

b) Direcciones estatales del trabajo o Departamentos del trabajo

- La Dirección del Trabajo y Previsión Social, en la vía administrativa, se convierte en dependiente del Ejecutivo del Estado, facultada para aplicar las normas del trabajo dentro de la jurisdicción estatal siguiendo la política laboral señalada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.⁹

⁹ Miguel Bermúdez Cisneros *Derecho Procesal del Trabajo*, México, Tercera Edición, Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, 1997, p. 216.

c) Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)

- Tiene importante injerencia en lo que concierne al reparto de utilidades de las empresas a los trabajadores, pues es un organismo fiscalizador y de control en dicha participación (artículos 121, 122 y 523 de la Ley Federal del Trabajo).

d) Secretaría de Educación Pública (SEP)

- Le corresponde intervenir en la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los patrones en materia educativa y, últimamente, en lo que toca a capacitación y adiestramiento.

e) Procuraduría de la Defensa del Trabajo

- Su función es la de asesorar jurídicamente a trabajadores y sindicatos, de manera gratuita cuando así lo soliciten; proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas, y más aun representar y defender los intereses de los trabajadores ante los tribunales laborales.

h) Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (art. 561, 562 Ley Federal del Trabajo).

- La Dirección técnica como integrante de esta Comisión debe realizar estudios necesarios para determinar la división de la República en áreas geográficas, formular un dictamen y proponerlo al Consejo de Representantes; estudiar la situación económica del país; sugerir la fijación de salarios mínimos profesionales, etcétera.

i) Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (575 Ley Federal del Trabajo).

- Determinar el porcentaje correspondiente, de conformidad con el capítulo IX del Título Once de la Ley Federal del Trabajo.

3. AUTORIDADES JURISDICCIONALES

Jurisdicción es la función pública realizada por órganos competentes del Estado a través del proceso, para conocer los litigios o controversias planteadas por las partes y emitir una decisión sobre ellas, así como para en su caso, ordenar la ejecución de dicha decisión o sentencia. Esto significa, "decir el derecho" que corresponde a las partes en conflicto, aplicando una ley al caso concreto.

La característica fundamental de la función jurisdiccional es la de ser eminentemente pública, bien podemos citar como sello distintivo de la misma el hecho de que sólo el Estado la ejercita.

En México, la función jurisdiccional en materia laboral es ejercida entre otros tribunales, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje; se ha optado por la estructuración tripartita de tribunales integrados por una representación de trabajadores, patrones y Estado, que exige formación jurídica y especialización en derecho del trabajo únicamente al representante estatal, quien en todo caso presidirá el tribunal. Se ha pensado que los otros integrantes de la Junta de Conciliación y Arbitraje, si bien carecen en algunos casos de formación jurídica y de especialidad, suplen esta ausencia de formación jurídica, y sobre todo la de especialización, con la experiencia en la problemática laboral que les propicia su diaria convivencia en los centros de trabajo.

a) Juntas Federales y Locales de Conciliación

Es evidente el empeño del legislador para evitar que se llegue a la parte contenciosa de los juicios; se trata de evitar el desgaste, la pérdida de tiempo de los trabajadores y de los patrones en un proceso muchas veces incierto. En este esfuerzo están las Juntas de Conciliación (JC), las federales y las locales (artículos 591 a 603 de la Ley Federal del Trabajo).

A pesar de tan elevados propósitos, estas Juntas han caído en desuso, por la pérdida de su eficacia debido entre otras razones a la mejoría de los medios de comunicación; la prohibición de que estas Juntas operen en los lugares donde funciona una Junta de Conciliación y Arbitraje; lo incómodo que resulta llevar la

conciliación ante una autoridad y llevar la parte jurisdiccional ante otra Junta diferente.

"Según la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación son permanentes o accidentales. Las Juntas Federales de Conciliación Permanentes no funcionan desde hace más de quince años; fueron suspendidas por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de septiembre de 1982, por lo que hace las Juntas de Conciliación Locales Permanentes, operan solamente en algunas entidades federativas.

Las Juntas de Conciliación accidentales, son una posibilidad de la norma, pero que se sepa, jamás han operado. Las funciones de las Juntas de Conciliación son poco relevantes y la derogación de éstas no alteraría el contexto de la realidad planteada".¹⁰

b) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje

(Ver punto 5 de este capítulo).

c) Jurado de Responsabilidades

(Ver punto 6 del capítulo IV).

¹⁰ Periódico *Excelsior*, 17 de octubre de 1993, Artículo periodístico: Juntas de Conciliación. Supresión Necesaria, autor: José Dávalos. P. 34

4. NATURALEZA JURIDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

La naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje fue motivo de discusión en el Constituyente de 1917, pues no quedó claramente definida su función por la salvedad que introducía la fracción XXI del artículo 123 que facultaba a las partes a no someterse al arbitraje de las juntas.

Influidas por las corrientes de pensamiento, las legislaturas estatales dictaron sus leyes, algunas negaban a las juntas facultades necesarias para ejecutar sus propias resoluciones. Asimismo en algunos casos se autorizaba, la insumisión al arbitraje, en una observación formal de la fracción XXI del artículo 123. Sin embargo, el cambio de criterio de la Suprema Corte, en el año de 1924, con la ejecutoria "La Corona", que atribuyó a las juntas el carácter de autoridades dotadas de competencia para resolver controversias laborales y con imperio para ejecutar sus resoluciones, resolvió de plano la controversia que a partir de ese momento fue recogida sólo por los especialistas que dedicaron a su análisis importantísimos trabajos.

La redacción del artículo XXI que facultaba a las partes a no someterse al arbitraje, desapareció con la adición en 1962 propuesta por Adolfo López Mateos que al incorporar un nuevo párrafo ("Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente"), dejó claramente establecida una limitación importante a la insumisión patronal, la que no podría hacerse valer en los conflictos individuales, quedando sólo reservada a los de naturaleza colectiva. De todas maneras se mantuvo una excepción al adicionar la fracción XXII que canceló el derecho a la estabilidad en el empleo en aquellos casos en que la ley reglamentaria eximiera al patrón "de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización".

La Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos convocó a un certamen sobre la naturaleza jurídica de las juntas. En él participaron juristas muy distinguidos: Narciso Bassols, que fue el triunfador; Paulino Machorro Narváez y Trinidad García Constituyentes en 1917, entre otros.¹¹

- EL PENSAMIENTO DE NARCISO BASSOLS

- Concluyó que el problema no era tanto negar que las juntas fueren o no tribunales, sino decidir qué tipo de conflictos podían conocer, problema que la jurisprudencia y la doctrina mexicana no habían entendido.

- Sostuvo que las juntas de conciliación y arbitraje habían sido creadas para prevenir y resolver los conflictos colectivos de trabajo; expuso la necesidad de crear tribunales de trabajo para que conocieran de los conflictos individuales sin perjuicio de la intervención de las juntas en los colectivos.

En 1928, con escasa diferencia de días, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó dos resoluciones contradictorias: la primera afirmando que las juntas eran organismos administrativos de índole diversa de un tribunal y la segunda calificándolas de "tribunales". El problema lo ubicó Bassols en la ineficacia del Poder Legislativo para estructurar a las juntas, lo que evidentemente provocaba un conflicto serio a la clase trabajadora.

- Otra cuestión importante derivaba para Bassols de la facultad de las Juntas para resolver "en conciencia" que de acuerdo a un criterio de la Corte les quitaba autoridad para juzgar en base a conocimientos jurídicos que no tenían. De haberse mantenido ese criterio, indudablemente no habría sido posible

¹¹ De Buen L. Néstor, *Derecho Procesal del Trabajo*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1998, pp.133-155

considerar a las juntas como verdaderos tribunales. La Corte señaló en 1927 que siendo las Juntas verdaderos tribunales de trabajo:

"...tienen la misión de conocer de todas las dificultades que surjan entre el capital y el trabajo; pero indudablemente están obligadas a recibir las pruebas y a oír las alegaciones de las partes, y no puede considerarse que están en libertad de examinar, o no, tales pruebas, sino que forzosamente, deben pesar el valor de cada una de las aducidas por los patrones y por los trabajadores... Aunque las leyes del trabajo las autoricen para dictar sus resoluciones conforme a la equidad y a su conciencia y sin sujeción a las leyes, esto no quiere decir que estén autorizadas para no ocuparse de las pruebas reunidas, las que deben apreciar en su conciencia y conforme a la equidad."

- Otro argumento en contra de considerar a las juntas verdaderos tribunales, deriva del hecho evidente de que no se limitan a resolver los conflictos sino que, además, ejercían funciones de administración. Para Bassols ello no desvirtuaba su condición de tribunales, si bien por su composición y situación habría que calificarlos de tribunales administrativos. Tal criterio chocaba con la "fantástica doctrina de división de poderes." La única consecuencia sería que la función jurisdiccional se ejerciera por órganos del Estado ajenos a los que "por su nombre son los clásicos tribunales." En juego estaría una excepción a la regla general consagrada en el artículo 49 constitucional. Sin embargo la Corte llegó a la conclusión, variando su posición inicial, de que "cualquier conjunto de órganos del Estado pueden ser tribunales -no importa al Poder que pertenezcan- si funcionan en forma determinada..."¹²

Las conclusiones de Bassols lo llevaron a reconocer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran los tribunales mexicanos del trabajo, lo que evidentemente habría de favorecer a la clase trabajadora evitando que los tribunales de trabajo pudieran quedar a merced de los representantes del gobierno pues éstos siguen la línea de protección a los capitalistas.

¹² Ob cit pp.139-142

- LA TESIS DE ALBERTO TRUEBA URBINA

- Para Trueba Urbina las juntas son verdaderos tribunales de trabajo. Señala que no se limitan a ejercer una función meramente jurisdiccional, por el contrario "constituyen un nuevo tipo de órganos estatales, con funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales específicas y propias".

- Reconoce que el nombramiento de los funcionarios de las juntas podría implicar su sumisión a un orden jerárquico administrativo. Sin embargo, invoca la independencia del cuerpo colegiado ya que son los sectores sociales los que, en elección democrática, llevan a sus candidatos a integrar las juntas.

- Sostiene que las juntas no son tribunales de conciencia ni de equidad, sino de derecho porque "aplican el derecho escrito, consuetudinario y equitativo, conforme al artículo 16 de la ley" (de 1931).

- Rechaza la idea de que pueda calificarse a las juntas de tribunales especiales, prohibidos en el artículo 13 constitucionalmente hablando, del "tribunal de competencia específica" que es por completo legal y a cuya categoría corresponden en rigor todos los tribunales existentes" Recuerda Trueba en ese punto la tesis de Ignacio L. Vallarta en el sentido de que el artículo 13 se contrae a los tribunales penales y nunca a los civiles "porque éstos no juzgan a nadie, que es lo que prohíbe el precepto"¹³

¹³ Ob. cit. 142 y 143

- LA TESIS DE MARIO DE LA CUEVA

- Señala que no es posible ordenar a las juntas en el Poder Judicial, "...pues si conocieran solamente de conflictos jurídicos, estarían naturalmente colocadas en él, aun siendo una jurisdicción autónoma frente a los tribunales civiles y mercantiles, pero su intervención en los conflictos colectivos económicos los separa del Poder Judicial" ¹⁴

- Sostiene que las juntas son una institución especial y que por su actividad material, ejercen funciones legislativas y jurisdiccionales; están ligadas al Poder Ejecutivo porque a él toca designar a la representación del Estado, pero no le están sujetas jerárquicamente; y están obligadas a seguir, con las naturales variantes que determinen la especialidad de los asuntos, las normas del proceso judicial."

- Aclara que las juntas no son tribunales administrativos, ya que éstos tienen como misión sólo combatir los actos y resoluciones fiscales de la administración pública.

- Señala que las juntas son una creación de la clase trabajadora y en consecuencia, son un derecho de y para los trabajadores. Nacidas de la Revolución constitucionalista como una protesta en contra de los tribunales del orden común que tenían una función clasista, en beneficio de los propietarios. De ahí resulta su integración tripartita. De ahí deriva también que los representantes que las integran no sean jueces. "...por el contrario -dice De la Cueva -son de verdad representantes de los trabajadores y de los patronos, defensores de unos u otros, especie de abogados incrustados en las juntas para

¹⁴ Mario de la Cueva, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Tomo II*, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, pp.537-539

hacer valer ante el representante del gobierno los puntos de vista y los argumentos que puedan favorecer los intereses de sus representantes."

- Sus funciones estrictas de crear y aplicar normas jurídicas. Como resultado de la reforma constitucional de 1963 a las fracciones VI y IX del artículo 123 constitucional, que creó las comisiones nacionales de salarios mínimos y de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se quitó a las juntas esa función esencialmente administrativa y quedaron reducidas a las de creación y aplicación de normas jurídicas. La primera sería esencialmente jurisdiccional y la segunda legislativa, desde el punto de vista material. De la Cueva señala, recordando a León Duguit, que la sentencia colectiva tendría el carácter de acto regla por naturaleza.

- Declara que la administración de justicia obrera no puede ser arbitraria ni caprichosa y se somete a lo dispuesto por el artículo 14 de la Carta Magna. El tribunal previamente establecido son las juntas de conciliación y arbitraje y las formalidades del procedimiento están consignadas en los capítulos de la ley que consignan las normas para la tramitación y resolución de los conflictos colectivos de naturaleza jurídica y económica.

• EL PENSAMIENTO DE HECTOR FIX-ZAMUDIO

- Afirma que las juntas no actúan en ningún caso como organismos legislativos, aún en la hipótesis de solución de los conflictos económicos, apoyándose en Couture y Hugo Alsina quienes aceptan la existencia de sentencias constitutivas, que de acuerdo a Alsina pueden ser de estado o de derechos. Entre las primeras se pueden citar las de interdicción, divorcio y nulidad de matrimonio y de las segundas "las que condenan a indemnizar el daño causado por acto ilícito, porque antes de la sentencia, sólo había de hecho

un camino abierto, pero no un crédito." Pensar lo contrario, según Fix Zamudio, es concebir al juez a la manera tradicional de la Escuela de la exégesis "es decir, un aplicador automático de la ley a través de operaciones de carácter lógico".

- Se apoya, en Calamandrei, por lo que se refiere al concepto de "jurisdicción de equidad", recordando que el ilustre procesalista italiano, junto al concepto de equidad individual "entendía como un modo de aplicar la norma legislativa teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso concreto y en este sentido debe considerarse como un expediente de técnica de interpretación para corregir las inevitables imperfecciones del texto legal..."; habla también de una equidad general o social. Esta permite resolver en contra de una disposición de derecho positivo, si se piensa que debe oponérsele una norma "general y abstracta que corresponda mejor al sentimiento común".¹⁵

- En cuanto a la condición de tribunales de conciencia sostiene que las juntas no tienen ese carácter ya que sus resoluciones "no obstante la terminología empleada por los mencionados preceptos de la Ley Federal del Trabajo (550 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y 775 de la de 1970) no es exacto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje puedan equipararse a los veredictos de los jurados populares, sino que constituyen verdaderas sentencias, en las cuales deben expresarse y fundarse jurídicamente las razones de la valorización de los elementos de convicción. Las juntas en nuestro sistema actual, son verdaderos tribunales de derecho con ciertas modalidades en su organización, aun cuando sus sentencias reciban el nombre de "laudos", por razones tradicionales, y que utilizan, pese a que no lo reconozcan expresamente, el sistema de la sana crítica para la valorización de las pruebas".

¹⁵ DE BUEN L. Néstor, *Derecho Procesal del Trabajo*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1998, pp.143 -145.

- EL PENSAMIENTO DE JORGE CARPIZO

Como investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México opinó:

- Que las Juntas no son tribunales especiales, de los prohibidos por el artículo 13 constitucional, sino tribunales de jurisdicción especializada. No es factible ubicarlas como parte del poder Legislativo, porque las sentencias que resuelven los problemas colectivos tienen el carácter de "sentencia constitutiva colectiva", y a pesar de su vinculación cercana a la administración pública, habida cuenta de que no se encuentran jerárquicamente subordinados (sus funcionarios) a los funcionarios administrativos, debe estimarse que se trata de verdaderos tribunales. Esto se debe a que "hay en México jurisdicciones separadas en la instancia, pero unidas en la casación, ya que el Poder Judicial Federal, al revisar las resoluciones de las juntas, ésta llevando a cabo una labor de casación".¹⁶ Por ello afirma que no es admisible que las juntas sean independientes del Poder Judicial.

- No son tribunales de equidad sino de derecho, pero que al juzgar aplican la equidad que es una cosa diferente.

En su momento respecto de esta tesis planteada por Carpizo acerca de que las juntas forman parte del Poder Judicial, comentó De la Cueva: "...cayó en nuestras manos un sobretiro de una publicación del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el que se sostiene que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son parte integrante de los poderes judiciales federales y locales. No le damos importancia al sobretiro y si lo citamos es para relevar que a sesenta años de la *Declaración de los derechos sociales* existen todavía personas que no han podido percatarse de que el

¹⁶ *Ob cit.*, pp. 145 y 146

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

derecho del trabajo¹⁷ es un conjunto de principios e instituciones creados por la clase trabajadora para realizar su *derecho*, lo cual no ha de entenderse de que el estatuto laboral vive fuera de la Constitución, por lo contrario, fue colocado por el pueblo dentro de ella en un acto de soberanía como los nuevos derechos humanos de la Carta Magna, un ordenamiento autónomo, no subordinado a otros estatutos ni otras instituciones."¹⁸

- OPINION DE NÉSTOR DE BUEN

- * *Naturaleza jurídica de las juntas.*

Lo previsto en el artículo 49 constitucional obliga a considerar si las juntas forman o no parte del Supremo Poder de la Federación que para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

P. Legislativo. Formalmente las juntas no pertenecen al Poder legislativo que se deposita exclusivamente "en un Congreso General dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores" (art. 50 constitucional). Materialmente, las juntas no dictan leyes, que son normas generales, abstractas y obligatorias, no modificables por voluntad de los particulares. Las sentencias colectivas son normas especiales, abstractas y obligatorias que pueden ser

¹⁷ Derecho del trabajo puede definirse como el conjunto de normas jurídicas, cuyo objeto es equilibrar las desigualdades existentes entre trabajadores y patrones procurando una justicia social en las relaciones de trabajo por medio de instituciones, principios y procedimientos con la intervención de representantes de ambas partes y del Estado.

¹⁸ *Ob. cit.* p.146-147

reformadas por acuerdo de las partes, verbigracia, al acordar la revisión de las condiciones de trabajo aprobadas antes por una junta.

Poder Ejecutivo. Hay evidentemente una dependencia concreta del Ejecutivo en el orden administrativo en razón de que el Presidente de la República nombra al presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El gobernador de cada Estado nombra, a su vez, a los presidentes de las juntas locales de conciliación y arbitraje.

Por otra parte, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a los gobernadores de los Estados les corresponde asignar la jurisdicción territorial de las juntas (arts. 606 y 622), disponer su integración y funcionamiento (art. 623) y la determinación del personal jurídico que deba hacerse cargo de ellas (art. 625). La relación presupuestaria es también absoluta.

No obstante, ninguna de las autoridades mencionadas está facultada para invadir la autonomía jurisdiccional, administrativa y tutelar de las juntas. Entre las facultades que la Constitución Federal otorga al Presidente de la República (art. 84), no se encuentra ninguna que le permita imponer a las juntas una determinada decisión. No reconoce Constitución estatal que autorice a hacerlo a un gobernador ni la Ley orgánica del Departamento del Distrito Federal otorga al Titular una facultad semejante.

Poder Judicial. En ese sentido es evidente que desde el punto de vista formal las juntas no pertenecen al Poder Judicial Federal, según lo dispuesto por el artículo 94 constitucional. Por lo que respecta a los Estados el Poder Judicial local está regulado por separado de la impartición de justicia en materia laboral.

Si se atendiera exclusivamente a la función jurisdiccional de las juntas en los asuntos jurídicos sería claro el paralelo respecto de las que realiza el poder Judicial, no obstante su independencia orgánica. Pero si se advierten las

funciones de las juntas en los conflictos económicos, sus facultades administrativas y, a partir de 1980, la responsabilidad tutelar, adicionadas a la elección democrática de los representantes del trabajo y del capital, resulta claro que las juntas no forman parte del Poder Judicial.

** Tribunales de derecho, de conciencia o de equidad.*

En esta cuestión la contradicción entre el texto de la ley, y su interpretación jurídica por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es evidente. Es importante ponerlo de manifiesto.

El artículo 841 Ley Federal del Trabajo, con antecedentes remotos en el artículo 550 de la ley de 1931, repetido textualmente en el artículo 775 de la ley de 1970, se obliga a las juntas a dictar los laudos "a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, *pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen*". La parte final constituye una novedad oportuna de la reforma de 1980 que evidentemente introduce un nuevo elemento en la cuestión, ya que las juntas no sólo deben apreciar los hechos sino también aplicar el derecho. La tradición jurisprudencial, hoy remota, otorgaba a las juntas la facultad de resolver con soberanía, sobre la apreciación de las pruebas. Sin embargo, esa facultad se fue limitando al paso del tiempo para evitar las arbitrariedades en que las juntas incurrieran al alterar los hechos o caer en defectos de lógica en el raciocinio.

Los tribunales de amparo ejercen una verdadera función de casación. Sin embargo la conclusión respecto de que no es admisible que las juntas sean independientes del Poder Judicial, es falsa. De admitirla, todas las autoridades del país formarían parte del poder Judicial Federal ya que éste, por la vía de amparo, ejerce el control sobre el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo Federal y los ejecutivos estatales y todos los poderes judiciales y otros organismos

dotados de jurisdicción, como puede verse del artículo 1º de la Ley de Amparo. Pero una cosa es el control constitucional y otra muy diferente la jerarquía administrativa.

Concluye que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son organismos constitucionales, autónomos en el ejercicio de sus funciones, pero dependientes administrativamente de los ejecutivos federal y locales, que fungen como tribunales de derecho y están capacitados, con restricciones evidentes, a juzgar de los hechos "en conciencia".

Observaciones

Después de analizar los estudios de excelentes juristas, hago presente algunas observaciones:

1. La denominación de Juntas de Conciliación y Arbitraje resulta impropia porque no refleja con exactitud su naturaleza de auténticos tribunales del trabajo, El término de "juntas" constituye una reminiscencia histórica; el concepto de "arbitraje" es equivoco y distorsiona su naturaleza jurisdiccional. Constituyen un ente jurídico constitucional autónomo y especializado, creado como resultado de la lucha de los propios trabajadores para ver realizada su tan anhelada justicia social. Nacieron de la Revolución constitucionalista como una protesta en contra de los tribunales del orden común que tenían una función clasista, en beneficio de los propietarios. Así,

con la creación de las Juntas se quiso evitar que el Estado siguiera la línea de protección hacia los capitalistas. De ahí resulta su integración tripartita. De ahí deriva que los representantes que las integran no sean jueces.

2. Sobre la cuestión de que si las Juntas son tribunales de derecho, de equidad o de conciencia, o bien sólo árbitros carentes de facultades para imponer sus laudos. Pienso que hoy no debe haber duda de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales de derecho, especializados en conocer y resolver los conflictos de trabajo, sus laudos deben ser congruentes con todos los aspectos del procedimiento, motivados y fundados en derecho.

El hecho de que las juntas deban juzgar con equidad y que tengan facultades para examinar las pruebas, en conciencia, en busca de la verdad de los hechos, no las faculta para resolver al margen de la legislación o a su pleno arbitrio los casos que se le presenten, ni les quita su carácter de tribunales de derecho, toda vez que su función jurisdiccional debe ceñirse a las normas establecidas por la Constitución y demás ordenamientos del trabajo. Las Juntas deben buscar la verdad de los hechos sin formulismos en la estimación de las pruebas. El legislador a dispuesto que se aprecien los hechos "en conciencia"; esto es, resolver con equidad, aplicando la justicia al caso concreto.

3. Quizá las Juntas de Conciliación y Arbitraje al estar facultadas para conocer de conflictos jurídicos, debieron ser encuadradas dentro del Poder Judicial, sin embargo, en tanto aparecen facultades para conocer los conflictos colectivos de naturaleza económica, se ha dicho que con ello, se desbordan los límites reservados a dicho poder; de ahí que no puedan estar

contenidas en él; además, las juntas ejercen funciones administrativas y tutelares dentro de su propio campo de acción.

Ahora bien, el Poder Ejecutivo designa al titular de las Juntas, por lo tanto, éstas constituyen una institución especial ligada al Poder Ejecutivo, pero no le están sujetas jerárquicamente.

Por lo que hace al Poder Legislativo no pueden pertenecer a él, pues dispone el artículo 50 constitucional que: *"El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores"*.

5. FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA ACTUALIDAD

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son las autoridades jurisdiccionales, de integración tripartita (representantes de trabajadores, patrones y del Gobierno), que tienen encomendada la solución de los conflictos que se presentan en las relaciones de trabajo reguladas en el apartado "A" del artículo 123 constitucional.

Tienen su fundamento jurídico en la fracción XX del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución. Su reglamentación se encuentra en la Ley Federal del Trabajo.

Los procedimientos para resolver los conflictos laborales se desarrollan en dos etapas: una de conciliación, que busca un arreglo rápido entre las partes, y otra

de arbitraje, que corresponde al área jurisdiccional, es decir, el sometimiento del conflicto a la decisión del juzgador.

Una clasificación de las Juntas, es la que deriva de la materia que constituye su competencia. La fracción XXXI del artículo 123 constitucional y el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, indican las ramas industriales, empresas y actividades en las que la aplicación de las leyes laborales corresponde a las autoridades federales. La competencia local es la regla general, la competencia federal constituye la excepción (artículo 621 Ley Federal del Trabajo). A virtud de esta situación funcionan *Juntas Locales* y *Juntas Federales*.

Por lo que hace a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tenemos que en razón del ya mencionado régimen doble de aplicación de las leyes del trabajo, hay una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCA) que actualmente, cuenta con 55 juntas especiales, de las cuales 21 se encuentran en el Distrito Federal, especializadas en una o varias ramas industriales, y 34 en el interior de la República, a las que les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, los cuales se ventilan en la ciudad de México. Hay al menos una Junta Local de Conciliación y Arbitraje (JLCA) por cada una de las entidades federativas. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje funciona en Pleno¹⁹ o en Juntas Especiales.

¹⁹ La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje funciona en pleno, para lo cual se requiere la presencia del Presidente de la Junta Federal y del cincuenta por ciento de los representantes por lo menos. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente (art. 620, fracción I LFT). El pleno tiene las facultades y obligaciones siguientes: I. Expedir el Reglamento Interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación. II. Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta. III. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno. IV. Uniformar criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias. V. Cuidar que se integren y funcionen

Por lo que hace a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, siguen las mismas reglas que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en cuanto a su integración y funcionamiento; de ahí que también actúen en Pleno y a través de Juntas Especiales. Las facultades señaladas para los funcionarios federales, se trasladan a los funcionarios de los estados.

FUNCIONES:

Néstor de Buen²⁰ clasifica las funciones actuales de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de acuerdo a las diversas disposiciones constitucionales y legales:

Jurisdiccionales.

Estas se manifiestan en la resolución de los conflictos jurídicos (interpretación y cumplimiento de normas legales y convencionales) y en la composición de los conflictos económicos (sentencia colectiva, constitutiva de nuevas normas. En rigor: jurisconstitutivas).

debidamente las Juntas de Conciliación y girar instrucciones que juzgue conveniente para su mejor funcionamiento. VI. Informar a la STPS de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas. VII. Las demás que le confieran las leyes. (art. 614 LFT). Fuera de estas facultades y obligaciones, la Junta Federal ejerce su función jurisdiccional por conducto de las juntas especiales, las cuales se encuentran ubicadas tanto en el Distrito Federal (con competencia por ramas y actividades), como en los estados (con competencia por razón del territorio, en todas las ramas y actividades del conocimiento de las autoridades federales, con exclusión de los conflictos colectivos).

²⁰ *Ob. cit.* pp.154 –155.

Administrativas.

Las juntas de conciliación y arbitraje de los Estados desempeñan funciones administrativas al tramitar los registros de los sindicatos (art. 365 LFT) y al recibir en depósito los contratos colectivos de trabajo (art. 390 LFT).

Tutelares.

Corresponde a las juntas la tutela de los trabajadores actores, al subsanar sus demandas (art. 685); al eximir a los trabajadores de cargas probatorias (art. 784) y al requerir a los patrones demandados la exhibición de documentos "que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa" (art. 784).

Debe aclararse que cuando las Juntas de Conciliación y Arbitraje emiten una resolución en los conflictos colectivos de naturaleza económica, no se trata de ejercer una función legislativa, como lo opinan algunos. En tal supuesto, ni en ningún otro, las Juntas no crean leyes, sino que dictan sentencias constitutivas, o mejor dicho laudos constitutivos.

CAPITULO III

EL PERSONAL JURÍDICO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

En el presente capítulo, mi intención es realizar algunas consideraciones referentes al personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, haciendo énfasis en la necesidad de reformar la Ley Federal del Trabajo en cuanto a los requisitos que la misma exige para ocupar los diferentes cargos, ya que se han quedado en la Ley inmodificables a través del tiempo y hoy en día son insuficientes.

La propuesta surge como una respuesta a la crisis de credibilidad, en donde conceptos como el de eficiencia y eficacia, son la base del análisis, y de la urgente necesidad para introducir cambios como alternativa de solución a la función de verdadera impartición de justicia laboral, sustentada en el desarrollo permanente de los recursos humanos.

1. REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO

ACTUARIOS	SECRETARIOS	AUXILIARES	SECRETARIOS GENERALES Y PRESIDENTES DE LAS JUNTAS ESPECIALES
Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos.	Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos.	Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos.	Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos.
Haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho, por lo menos.	Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho y haberse distinguido en estudios del derecho del trabajo.	Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho.	Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho.
No pertenecer al estado eclesiástico.	No pertenecer al estado eclesiástico.	Tener tres años de ejercicio profesional posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, por lo menos y haberse distinguido en estudios del derecho del trabajo.	Tener cinco años de ejercicio profesional posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, por lo menos y haberse distinguido en estudios del derecho del trabajo.
No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.	No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.	No pertenecer al estado eclesiástico.	No pertenecer al estado eclesiástico.
		No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.	No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compone de Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales y Presidentes de Junta Especial. Los requisitos que debe cumplir dicho personal pueden apreciarse en el cuadro de la página anterior, a excepción de los que corresponden al Presidente de las Juntas Especiales, ya sea local o federal, pues se indicarán más adelante.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, determinan el número de personas de que debe componerse cada Junta.

Es importante aclarar que hay personal en las Juntas que no se califica como jurídico. Tal es el caso de las mecanógrafas o los archivistas. En el caso de las mecanógrafas algunas ya son estudiantes de derecho y eso contribuye a un mejor servicio, desgraciadamente incluso en los Juzgados Federales se dan casos en que hay personal contratado que carece de estudios de derecho, que nunca comenzaron siquiera a cursar la carrera de Licenciado en Derecho y eso es realmente grave.

En la práctica de las Junta de Conciliación y Arbitraje, el funcionario en quien más recae el peso del correcto desarrollo de los juicios laborales, y por tanto el cumplimiento del principio de inmediatez procesal²¹, es el Auxiliar de las Juntas, a quien le corresponde presidirlas durante la mayor parte de la tramitación del juicio, pues son contadas las intervenciones que corresponde cubrir personalmente al Presidente de la Junta. Se trata de que el funcionario que tuvo contacto inmediato con las partes, que conoció y presenció todo el desarrollo del proceso, para apreciar los hechos en conciencia, y a verdad sabida, sea quien prepare y ponga a la

²¹ Al definir este principio, Cuoture dice: "Es el contacto directo de los litigantes con el juez y de la recepción de la prueba directamente por el juez sin intermediarios". Para Vélez Mariconce, este principio busca llevar al ángulo del juez los elementos de convicción sin sufrir alteraciones o desfiguraciones, a fin de que él pueda captar amplia y correctamente lo sucedido, así como las pruebas que tienden a demostrarlo. Citados por Miguel Bermúdez Cisneros *Derecho Procesal del Trabajo*, Tercera Edición, Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, 1997, p. 78.

consideración de los miembros de la Junta el proyecto de Resolución en forma de laudo, para que lo discutan, lo perfeccionen y lo resuelvan. Cuando las Juntas, agobiadas por las cargas del trabajo, designan "dictaminadores", para disminuir los rezagos y acelerar la impartición de justicia, están incumpliendo el principio de inmediatez procesal, violan la Ley, que sólo prevé el funcionamiento de los auxiliares de las Juntas; además, no se da cumplimiento a lo establecido por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, ya que por regla general el Auxiliar no es la persona que declara cerrada la instrucción del juicio, siendo en ocasiones la mecanógrafa quien lo hace.

No desconozco que al auxiliar le toca presidir en un mismo día más de quince audiencias; varias de ellas al mismo tiempo. Estoy consciente de la pesada carga que representa tener que formular proyectos de laudo para todos los juicios que tiene bajo su responsabilidad. Pero éste no es un problema jurídico, es un problema administrativo que puede resolverse nombrando personal suficiente en número y capaz de atender la carga de los asuntos en trámite, para lo cual se requiere también de actualización permanente.

No hay duda de que en las Juntas encontramos servidores públicos capaces y de reconocida probidad. Si los hay en los diversos niveles. Pero son la excepción. El procedimiento del trabajo debe ser sencillo, debe eliminar los formalismos y simplificar las etapas procesales, como lo dispone la ley. En este, como en muchos casos, el problema no es la norma, sino la actitud de los funcionarios encargados de aplicarla.

La impartición de la justicia no debe ser una cuestión dejada al azar; debe haber certeza jurídica.

2. PREPARACIÓN, SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE JUZGADORES

Los Presidentes de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje locales, son nombrados cada seis años por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal y son sustituidos en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el Auxiliar que esté conociendo del negocio. Estos nombramientos de las Juntas Especiales pueden ser confirmados una o más veces.

El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal percibirá los mismos emolumentos que corresponden al Presidente del Tribunal Superior de Justicia (art. 624).

De acuerdo a la Ley Federal del Trabajo los Presidentes de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje deben percibir los mismos emolumentos que correspondan a los Magistrados de Circuito, y los de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal los que correspondan a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (art. 631).

Por lo que respecta a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje:

- En el Pleno y en las Juntas Especiales habrá el número de Auxiliares que se juzgue conveniente, a fin de que la administración de la justicia del trabajo sea expedita (art. 611).

- El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será nombrado por el Presidente de la República (art. 612), percibirá los mismos emolumentos que correspondan a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y deberá satisfacer los siguientes requisitos:
- Ser mexicano, mayor de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos.
 - Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho.
 - Tener cinco años de ejercicio profesional, por lo menos, posteriores a la fecha de adquisición del título de licenciado en derecho.
 - Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social.
 - No pertenecer al estado eclesiástico.
 - No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.
- Será substituido en sus faltas temporales y en las administrativas, entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el Secretario General de mayor antigüedad (art. 613).

En relación a la **preparación, selección y designación de juzgadores**, José Ovalle Favela²² expone estos temas haciendo referencia exclusivamente a los "juzgadores profesionales", por lo que respecta a los titulares de los órganos locales, en los **dos grandes sistemas procesales occidentales**.

²² Op. Cit. pp. 212 – 220.

Se trata de los requisitos de preparación especializada que se exige a quienes aspiran a ser juzgadores; de los criterios y métodos que existen para seleccionar a los jueces y magistrados, mencionando quiénes y en qué forma los designan. El siguiente cuadro muestra de un modo resumido dicha información.

Toda vez que en el caso de los tribunales del trabajo, la figura del Representante del Gobierno es el único que puede calificarse de juzgador profesional, bien puede homologarse, con los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y con los Magistrados del Poder Judicial, desde la perspectiva de la remuneración, de acuerdo a lo establecido por la propia Ley Federal del Trabajo (artículos 614, 624 y 631), lo que a su vez, nos permitirá hacer una comparación entre el sistema de selección de nuestros juzgadores y los juzgadores de otras naciones.

ANGLOAMERICANO	ROMANO-GERMÁNICO
<p>Inglaterra</p> <p>La designación de los jueces es hecha formalmente por la Corona, a propuesta del Lord Canciller, cuando se trata de la High Court, o del Primer Ministro, en los demás casos. En la práctica quien decide en mayor medida los nombramientos es el Lord Canciller. Tanto éste como el Primer Ministro forman parte del gabinete, por lo que, en todo caso, los jueces son designados por el Poder Ejecutivo.</p> <p>Los jueces son seleccionados entre los abogados que ejercen libremente su</p>	<p>En los países de Europa sus ordenamientos jurídicos integran el sistema de tradición romano-germánica predomina la selección de los jueces por medio de concursos públicos de oposición, a diferencia de la designación política que prevalece en los países del sistema angloamericano.</p> <p>El ingreso a la judicatura suele darse en una edad relativamente joven (normalmente antes de los 30 años), lo que permite a los juzgadores desarrollar toda una carrera judicial, que se inicia en los juzgados</p>

profesión ante los tribunales superiores. La pertenencia a la Barra por un cierto período de tiempo -10 años para el nombramiento a la High Court y 15 para los demás- es el único requisito formal para la designación. Una de las principales consecuencias de este sistema de selección, es que se llega a ser juez, normalmente, sólo después de haber desarrollado una destacada carrera como abogado postulante. Así la edad de nombramiento gira alrededor de los 53 años. Los jueces designados tienen una relativa estabilidad, pues son designados mientras observen buena conducta, fórmula demasiado ambigua que permite la remoción de los jueces de manera discrecional y aun arbitraria.

Estados Unidos

La preparación, selección y designación de los jueces es muy similar, con algunas variantes. Por un lado, la existencia de un sistema federal que establece diferencias entre los jueces federales y los estatales.

En el caso de los jueces locales, quienes en algunos estados son designados mediante elección popular; pero por las fallas de este método, se ha venido combinando con el nombramiento por un órgano de gobierno.

inferiores y culmina en los tribunales de mayor jerarquía (tribunal de casación, tribunal constitucional, etcétera).

La *preparación* de los jueces y magistrados se diferencia mucho también del otro sistema. A parte de los estudios universitarios para obtener el título de licenciado en derecho los aspirantes a los cargos judiciales deben llevar a cabo, primero, una práctica profesional en oficinas públicas, bufetes y tribunales, y aprobar un exámen sobre dicha práctica; y después deben realizar estudios especializados en temas propios de la función jurisdiccional, para estar en condiciones de presentar un segundo exámen o de participar en un concurso público de oposición. Estos cursos de especialización judicial se llevan a cabo en instituciones universitarias, como ocurre en Francia con la Escuela Nacional de la Magistratura, o en centros de estudios judiciales dependientes del Poder Judicial, como sucede en España.

Otra característica de este sistema, consiste en la creación de un organismo encargado del gobierno y administración del conjunto de órganos jurisdiccionales que integran la magistratura o el Poder Judicial, cuyo antecedente es el Consejo Superior de la Magistratura introducido en Italia, con la reforma en Orlandó en 1907.

3. GARANTIAS DEL JUZGADOR

Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no señala expresamente las garantías de las autoridades que dirimen controversias laborales, nuestra Carta Magna lo establece.

En este aspecto se alude a las garantías del juzgador, entendiéndose por éstas el conjunto de condiciones previstas en la Constitución, con el fin de asegurar, en la mayor medida posible, el desempeño efectivo y justo de la función jurisdiccional.

Couture²³ agrupa tales condiciones en las tres siguientes garantías:

- 1) *Garantía de independencia*, apoyada en el principio de la división de poderes, y la cual debe permitir a los juzgadores emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos y de acuerdo con el derecho que estime aplicable, sin tener que acatar o someterse a indicadores o sugerencias provenientes de sus superiores jerárquicos (independencia interna) o de miembros de los otros poderes (independencia externa).
 - Sin esta garantía el juzgador no puede cumplir su misión fundamental de impartir justicia; deja de ser juez y se convierte en simple ejecutor de decisiones ajenas.

²³ Citado por Ovalle Favela en *Teoría General del Proceso*, Tercera Edición, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México 1996, p. 221.

- 2) *Garantía de autoridad*, la cual hace posible que los juzgadores estén en condiciones de lograr el cumplimiento efectivo de sus resoluciones.
- Sin esta garantía, las resoluciones de los juzgadores devienen simples recomendaciones o sugerencias.
- 3) *Garantía de responsabilidad*, que debe permitir exigir en forma institucional la responsabilidad civil, disciplinaria y penal de los juzgadores, por los actos ilícitos en que incurran.
- Sin esta garantía, los actos de los juzgadores pueden ingresar, sin ningún obstáculo ni sanción, en el terreno de la arbitrariedad y de la corrupción.

A las garantías de independencia y de autoridad hace referencia el párrafo 3º del artículo 17 constitucional: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."

Es importante recordar también, las *Garantías económicas*. Si los órganos judiciales tienen salarios precarios, seguramente que no podrán desempeñar sus cargos con la dignidad debida y esto propiciará actos de prevaricación. El juzgador debe tener garantías de naturaleza económica que le permitan consagrarse sin preocupaciones materiales de manera cabal a la compleja y noble tarea de aplicar el derecho.

Debe retribuírsele con percepciones que le hagan posible una vida cómoda y decorosa, dado el privilegio social con que debe revestirse dicha función. Sabemos que jamás podrá pagarse un salario, por alto que éste sea, que haga desaparecer el peligro de tentar al funcionario hacia el cohecho. Sin embargo hay aun más riesgo, cuando el juzgador recibe un sueldo que le impide satisfacer cualquiera de sus más apremiantes necesidades.

4. EL PRINCIPIO DE INFORMALIDAD PROCESAL

En el año de 1917, México, incorporó a la Constitución los derechos esenciales de los trabajadores. El sentido social que dio sustento a las instituciones de derecho individual y colectivo del trabajo, no se reflejó en el aspecto procesal. En la Ley Federal del Trabajo de 1931, se adoptó el principio de la igualdad formal de las partes en el proceso y se asumieron los principios del procedimiento civil.

Con la Ley Federal del Trabajo de 1970 comienza a darse un cambio, al eliminarse el derecho común como fuente supletoria del derecho del trabajo. Sin embargo, no fue sino a partir de la reforma procesal de 1980, que el derecho procesal del trabajo adquirió los rasgos de un instrumento social y de clase. Desde entonces el procedimiento del trabajo busca la justicia bajo la máxima orientadora de tratar desigualmente a los desiguales.

La justicia laboral de hoy se sustenta en principios reivindicadores y proteccionistas, los que en su conjunto propician el equilibrio entre el poder económico del patrón y la fuerza jurídica de un derecho social de clase. En este

sentido, los principios que rigen el procedimiento son sustanciales; al obstaculizarse la aplicación de cualquiera de ellos, el procedimiento se aleja de su esencia social de beneficio a los trabajadores.

El principio de la informalidad está estrechamente ligado con el mandato de impartir justicia pronta, que se halla inscrito en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución.

El principio de informalidad tiene su fundamento en el artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo, que establece: "En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios".

La informalidad procesal no es un principio que se haya incorporado recientemente a la Ley. La Ley Federal del Trabajo de 1931 ya enunciaba este principio en el artículo 440. La Ley Federal del Trabajo de 1970 lo reiteró, ubicándolo en el artículo 685.

La informalidad, como atributo del procedimiento laboral, significa que las actuaciones procesales, en aras de la concentración y sencillez del proceso, estarán desprovistas de formalismos que entorpezcan la impartición de justicia.

Surgen necesariamente las siguientes interrogantes: ¿Al no exigirse forma determinada en el procedimiento laboral, queda el desarrollo de éste al arbitrio de las partes? ¿Significa el rompimiento del orden procesal? ¿Es sinónimo de simpleza o de anarquía?

La exposición de motivos de la reforma procesal de 1980 alude a este respecto: "...el desterrar cierta solemnidad y rigidez en el procedimiento, no implica

que éste se desarrolle en forma anárquica y superficial. Los tribunales son órganos integrados por conocedores del Derecho, y las partes en cualquier caso deben ajustarse a las normas que rigen el curso de los juicios laborales, desde la demanda hasta el laudo que resuelva el conflicto, por lo que tendrán que llenar un mínimo de requisitos legales que darán unidad y congruencia a todo el procedimiento".

Como consecuencia de este principio procesal, bastará que el trabajador señale los hechos que funden la demanda, para que se tenga por bien formulada esta promoción.

A virtud de otro principio procesal, el de la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador, la Junta deberá precisar las prestaciones a que tenga derecho el trabajador, tomando en cuenta los hechos expuestos, si el actor en el juicio no las hubiere señalado (artículos 685, segundo párrafo de la LFT). Tampoco es necesario que se invoquen los fundamentos de derecho, base de la acción; lo que importa es que el planteamiento de hechos y lo que se pide encuadren en el derecho.

Un reflejo de este principio lo encontramos en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se señala que el trabajador podrá interponer su demanda aun sin expresar el nombre o la razón social del patrón, si no los conoce, con sólo citar el domicilio de la empresa en la que se prestó o presta sus servicios y la actividad a la que se dedica.

Este principio de la informalidad no beneficia exclusivamente a los trabajadores; cualquier medida que tienda a dar celeridad al proceso favorece a todos los que intervienen en el litigio.

Ahora bien, el principio procesal objeto de estos comentarios, es particularmente favorable al trabajador, que es a quien más perjudica que un juicio se prolongue; no hay cosa más dramática para el trabajador que dejar de percibir un ingreso que es su sustento y el de su familia. La informalidad está impregnada de este sentido social con que el legislador dotó al procedimiento laboral actual.

Algunos afirman "un procedimiento plagado de formalismos obliga a contratar los servicios de un especialista, lo cual en muchas ocasiones está fuera del alcance del trabajador", pero esto da lugar a que cualquier persona pueda fungir como un verdadero Licenciado en Derecho y presentarse ante un tribunal y actuar por nombre y cuenta de otra a reclamar un derecho. La secuela procesal del derecho del trabajo es sencilla y por ello se ha llegado a tener la falsa creencia de que este Derecho es sumamente fácil. Debe tenerse presente que no se trata sólo de conocer el procedimiento y las argucias, sino también debe conocerse la sustancia de la materia que en nuestros días se hace más compleja. Quizá de tan sencillo que se ha querido hacer el Derecho del Trabajo, ha resultado más complicado de lo que puede pensarse, pues la Ley padece de fallas y lagunas y con las nuevas formas en que se desarrollan hoy en día las relaciones laborales, se dejan ver cada vez más. Ante esta situación la autoridad laboral debe saber tomar decisiones, las cuales no pueden ser justas si no se tienen las más elementales bases, valores, principios del Derecho y necesariamente la especialidad del Derecho Laboral, a efecto de aplicar con equidad la ley laboral al caso concreto.

En este sentido, es necesario reformar la ley, pues me parece incongruente que el derecho laboral contemple tantas instituciones protectoras de los derechos de los trabajadores, pero que éstas no lleguen a cumplir sus objetivos debido a la ineficacia de la propia ley al no exigir una formación académica-jurídica del personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de los representantes del trabajador y del patrón y de los litigantes en esta materia.

5. DEBERES Y RESPONSABILIDADES

Si bien el título cuarto de la Constitución conserva la regulación de la responsabilidad de los servidores públicos, la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 632 a 647 prevé la responsabilidad disciplinaria del personal jurídico:

Los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales no podrán ejercer la profesión de abogados en asuntos de trabajo.

El incumplimiento de las obligaciones del personal jurídico de las Juntas, que no constituya una causa de destitución, se sancionará con amonestación o suspensión del cargo hasta por tres meses.

En la imposición de las sanciones se observarán las normas siguientes:

- a) El Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del interesado, e impondrá la sanción que corresponda a los Actuarios, Secretarios y Auxiliares.
- b) Cuando se trate de los Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, quienes después de oír al interesado, dictarán la resolución correspondiente.

- c) Para imponer las sanciones se tomarán en consideración las circunstancias del caso y los antecedentes del funcionario.
- d) La imposición de una sanción produce el efecto de inhibir al funcionario en el conocimiento del negocio en que se hubiese cometido la falta.

La Ley Federal del Trabajo señala faltas especiales para el personal jurídico. Asimismo señala causas generales y especiales de destitución de dicho personal en sus artículos que van del 640 al 647.

Faltas especiales de los Actuarios

No hacer las notificaciones de conformidad con las disposiciones de esta ley.

No notificar oportunamente a las partes, salvo causa justificada.

No practicar oportunamente las diligencias, salvo causa justificada

Hacer constar hechos falsos en las actas que levantan en ejercicio de sus funciones.

No devolver los expedientes inmediatamente después de practicar las diligencias.

Las demás que establezcan las leyes.

Faltas especiales de los Secretarios

- Retardar la tramitación de un negocio sin causa justificada.
- No dar cuenta oportunamente a la Junta de las promociones.
- No dar cuenta inmediata al Presidente de los depósitos hechos por las partes.
- No autorizar las diligencias en que intervenga o no hacer las certificaciones que les corresponda.
- Dar fe de hechos falsos.
- Entregar algún expediente a los representantes de los trabajadores o de los patrones, sin exigir el recibo correspondiente.
- No requerir oportunamente a los representantes para que firmen las resoluciones.
- No informar oportunamente al Presidente de los hechos a que se refiere la fracción anterior.
- No levantar las actas de las diligencias en que intervengan o asentar en ellas hechos falsos.
- No engrosar los laudos dentro del término señalado en esta Ley.
- Engrosar los laudos en términos distintos a los consignados en la votación.
- Las demás que establezcan las leyes.

Faltas especiales de los Auxiliares

- Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley.
- Retardar la tramitación de un negocio.
- Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.
- No informar oportunamente al Presidente de la Junta Especial de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones.
- Las demás que establezcan las leyes.

Faltas especiales de los Presidentes

Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Retardar la tramitación de un negocio.

Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.

No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos.

No informar oportunamente al Presidente de la Junta la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta especial que presidan.

No denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que hubiera sido condenado por laudo definitivo al pago de salario mínimo general o las diferencias que aquél hubiere dejado de cubrir, a uno o varios de sus trabajadores.

Las demás que establezcan las leyes.

Causas generales de destitución de los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales

Ejercer la profesión de abogados en asuntos de trabajo.

Dejar de asistir con frecuencia a la Junta durante las horas de trabajo e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo.

Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes.

Cometer cinco faltas, por lo menos, distintas de las causas de destitución, a juicio de la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

Causas especiales de destitución

De los actuarios:

- a) Hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones.

De los Secretarios:

- a) Dar fe de hechos falsos y alterar sustancial o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen.

De los Auxiliares:

- a) Conocer de algún negocio para el que se encuentren impedidos
- b) Votar una resolución o formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto
- c) Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente

De los Presidentes de las Juntas Especiales:

- a) Conocer de algún negocio para el que se encuentren impedidos
- b) Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente
- c) Votar una presolución notoriamente ilegal o injusta
- d) No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos

La destitución del cargo de los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales, se decretará por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento. Las sanciones referidas se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Entre las obligaciones del Presidente de la Junta, así como de los Presidentes de las Juntas especiales, con fundamento en los artículos 617 y 618 de la Ley Federal del Trabajo, están: Cuidar el orden y la disciplina del personal de la Junta y revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponda ejecutar, a solicitud de cualquiera de las partes.

Los litigantes son los más interesados en presentar quejas contra el presidente, secretarios, actuarios y demás personal jurídico al servicio de las Juntas, no obstante, en muchas ocasiones resulta incomodo interponerlas y uno como litigante, se abstienen de hacerlo, entre otras, cosas porque ordinariamente se acude a ese personal y es verdaderamente lamentable, pero llega a suceder que dificultan todavía más los trámites, las diligencias, además de apoyar a la contraparte.

Por lo que respecta a la disciplina que deben imponer los presidentes, ante observaciones o quejas que se les presente, generalmente éstos son atentos, actúan con rigor, pero es insuficiente, pues ellos no pueden estar al tanto de todo lo que hace su personal, no pueden estar cuidando que los actuarios realicen correctamente su tarea.

CAPITULO IV

LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES

El Constituyente de Querétaro en el artículo 123 constitucional, fracción XX, estableció a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como la instancia para resolver los conflictos entre el capital y el trabajo.

También determinó que estos órganos jurisdiccionales tendrían una integración tripartita; es decir, estarían formados por igual número de representantes de los trabajadores y de los patrones, y por uno del Gobierno. Así la composición triple de las Juntas Locales, desde 1917, y de la Junta Federal, a partir de su creación en 1927 fue voluntad de dar transparencia a los juicios laborales.

1. FUNCION

Es pertinente mencionar la función de los Representante de los Trabajadores y de los Patrones.

Para Mario De la Cueva:

"Las juntas nacieron de la Revolución constitucionalista como una protesta en contra de los tribunales del orden común que tenían una función clasista, en beneficio de los propietarios. De ahí resulta su integración tripartita. De ahí deriva también que los representantes que las integran no sean jueces. "...por el contrario -dice De la Cueva- son de verdad representantes de los trabajadores y de los patronos, defensores de unos u otros, especie de abogados incrustados en las juntas para hacer valer ante el representante del gobierno los puntos de vista y los argumentos que puedan favorecer los intereses de sus representantes."²⁴

Para Jorge Carpizo:

"Los representantes de los trabajadores y de los patronos tiene una naturaleza *sui generis* "en cuanto por una parte son jueces cuya labor consiste principalmente en conocer y resolver los conflictos laborales...Pero, por otra parte, no puede desconocerse su función de representantes, ya que son electos por las partes y pueden ser revocados del cargo por éstas"

Néstor de Buen, señala:

"... debe considerarse, en primer término, que se trata de representantes sociales y no de representantes de cada parte en el proceso y que, a mayor abundamiento, no están obligados a resolver, cada uno de ellos, a favor de la clase que representan, pudiendo hacerlo legítimamente de otra manera. Ninguna disposición legal dice lo contrario. A partir de que los representantes

²⁴ DE BUEN L. NESTOR, *Derecho Procesal del Trabajo*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1998, p. 148.

tienen la capacidad de juzgar, es evidente que son jueces (voz "juez: persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar" *Diccionario de la Real Academia, 1970*), por lo que resulta ocioso negarles ese carácter.

En mi opinión los representantes de los trabajadores y de los patrones como integrantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje jamás pueden ser calificados como jueces. Si tomamos en cuenta lo que significa juez (persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar). El juzgador es el sujeto procesal sin interés jurídico en la controversia; el sujeto procesal imparcial, ajeno a los intereses en pugna.

Los representantes de ambos sectores, por naturaleza tienen un interés jurídico, aun cuando la ley no contemple alguna disposición que evite que dichos representantes voten únicamente favoreciendo a la clase que representan, tampoco hay fundamento legal que los faculte para juzgar.

Creo que su denominación es muy clara. Cuando entre ellos no hay acuerdo en sus votos, hace presencia el representante del Gobierno e impone su decisión. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje están integradas tripartitamente, más no funcionan tripartitamente. Me he atrevido a hacer una comparación, entre las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Aunque, por la naturaleza jurídica y las diferentes funciones que tienen tales autoridades, pudieran no ser objeto de comparación, creo podré expresar con mayor claridad mi opinión.

Las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal son órganos jurisdiccionales pluripersonales, en tanto que se componen de tres Magistrados quienes deciden en conjunto sus resoluciones ya sea por unanimidad o por mayoría de votos, siempre de forma *imparcial*, es decir ninguno de los Magistrados tiene

interés en que alguna de las partes resulte favorecida. Ellos aplican el derecho correspondiente en base a razonamientos lógico-jurídicos.

De un modo diferente funcionan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quienes se integran con un representante de los trabajadores, uno de los patrones y otro del gobierno, en donde los dos primeros tienen como fin defender los intereses del sector a que pertenecen (de otra manera no veo porqué habría la necesidad de integrarse de esa manera las Juntas), siendo el representante del gobierno el único que debe juzgar y hacerlo imparcialmente. Y si la Ley Federal del Trabajo establece preceptos que benefician a los trabajadores, resultando de cierta manera desventajas para los patrones, disposiciones legales que deben ser aplicadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no quiere decir que éstas actúen de forma parcial, sino que debemos recordar que tanto la ley referida como las Juntas de Conciliación y Arbitraje son instituciones pertenecientes al Derecho Social²⁵ cuyo fin es nivelar las desigualdades existentes (en este caso entre el patrón y el trabajador), ya que mientras el patrón ante un juicio laboral está en la posibilidad de perder una parte de sus ganancias, lo que el trabajador está muy probablemente perdiendo es su fuente de ingresos económicos.

Pienso que el cometido de los representantes tanto de los trabajadores como de los patrones, es hacer saber sus inconformidades todo el tiempo, así como emitir su voto en favor de la clase que representan, obviamente ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que les corresponda.

²⁵ Derecho Social (Lucio Mendieta Núñez) Conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan principios y procedimientos protectores a favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo.

En la Ley Federal del Trabajo de 1970 se estableció que para evitar las constantes desintegraciones de las juntas por ausencia de dos de los representantes, lo que solía ser el resultado de maniobras interesadas, se determinó que durante el período de instrucción no sería indispensable la presencia de la mayoría de los representantes aunque sí para la resolución de los conflictos. "Conviene explicar, para evitar alguna objeción de constitucionalidad – decía en la Exposición de motivos -, que el Proyecto distingue entre integración, que es siempre tripartita, y funcionamiento, distinción que tiene el propósito de evitar que los representantes de los trabajadores y de los patronos desintegren las Juntas e impidan su funcionamiento".

Es factible que alguno de los representantes sociales se niegue a votar una resolución de la junta. A veces se incurre en la omisión como una manera de retardar su vigencia intentando ganar tiempo. En esa hipótesis, el secretario de la junta debe requerirlo para que firme, advirtiéndole de las responsabilidades en que puede incurrir si no lo hace. En caso de que el representante persista en la negativa, dispone el artículo 845 que se levante un acta circunstanciada "a efecto de que se someta a la autoridad respectiva a fin de que se determine la responsabilidad en que haya incurrido, según los artículos 671 al 675 de esta ley".

El legislador no se limitó a prever la imposición de sanciones, además, estableció reglas que permiten superar el voto ausente indicando que, si se trata de *acuerdos*, se tomarán por el presidente o auxiliar y los representantes que lo voten y en caso de empate, el voto del representante ausente se sumará al del presidente o auxiliar. Tratándose de un laudo, el representante rebelde quedará excluido del conocimiento del negocio y el Presidente de la junta o de la junta especial, aimará a los suplentes.

Puede ocurrir también que el suplente no se presente en el término de tres días según dispone el artículo 845-II-b) o que se niegue a firmar. En esa hipótesis el Presidente dará cuenta a la autoridad correspondiente (Secretario del trabajo y Previsión Social si se trata de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, o el gobernador del estado o jefe de gobierno del Distrito Federal si se trata de juntas locales), para que designen a las personas que sustituyan a los rebeldes. Si con el voto del elegido se empata se aplicará la misma regla y se entenderá que el ausente suma su voto al del presidente.

Se relaciona lo anterior con las tesis siguientes:

IV.3o.J/33, visible en la página 989, Tomo VII, enero de 1998, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, publicada con el rubro: FIRMA DE INTEGRANTES DE LAS JUNTAS, AUSENCIA DE. ACUERDOS DE TRÁMITE. Una correcta interpretación de los preceptos 620, fracción II, inciso a), 721 y 839 de la Ley Federal del Trabajo, permite concluir que se suprime la presencia obligatoria de los representantes del trabajo y el capital en la mayor parte de los trámites ante las Juntas Especiales. Señalando que si no está presente ninguno de los representantes, el presidente o auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versan sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción y sustitución de patrón; en estos casos, el presidente mandará citar a los representantes a una audiencia en que se deberán resolver tales cuestiones y, si no concurren, por sí solo dictará la resolución que proceda. Al concluir cada audiencia deberá levantarse un acta, exponiendo los puntos que fueron tratados en la misma y tales actas deberán ser firmadas por las personas que intervinieron y autorizadas por el secretario. Asimismo, que las resoluciones que se dicten se toman por mayoría de votos de los representantes, los que en caso de no firmarlas se entiende su consentimiento con aquéllas, en los

términos del artículo 721. Por lo que es de concluirse que la ausencia de firmas de los representantes en acuerdos de trámite no causa ningún perjuicio y, por ende, no puede alegarse como violación procesal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

V.1o.14 L. Página: 1416, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Marzo de 1999, bajo el rubro JUNTAS. TRAMITACIÓN DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE NATURALEZA JURÍDICA. VALIDEZ DE SUS RESOLUCIONES. De la correcta intelección del artículo 620, fracción II, inciso a), de la Ley Federal del Trabajo, se advierte la existencia de tres reglas para la validez jurídica de los actos del procedimiento laboral relativos a la tramitación de los conflictos individuales y de los conflictos colectivos de naturaleza jurídica, a saber: A) Bastará la presencia del presidente o del auxiliar, quien llevará adelante la audiencia hasta su terminación; B) Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, y C) Si no está presente ninguno de los representantes, el presidente o el auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción por inactividad procesal y sustitución patronal, caso en el cual el presidente acordará citar a los representantes a una audiencia para la resolución de tales cuestiones, y si ninguno concurre, éste dictará la resolución que proceda. Ahora bien, cuando se cuestiona la validez de autos que aparecen suscritos por el secretario de la Junta responsable, por el presidente y por el representante del capital o el del trabajo, es claro que tales acuerdos tienen validez jurídica en virtud de ajustarse a la segunda regla prevista en el segundo párrafo del artículo 620, fracción II, inciso a), de la ley laboral, conforme a la cual, si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, sin que resulte indispensable que se cite a los

ausentes, pues dicho supuesto constituye una regla diversa cuya aplicación únicamente procede cuando no está presente ninguno de los representantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Ahora los representantes aprovechan estas disposiciones para ausentarse de las Juntas. En la práctica profesional me sorprendí al observar a un representante de trabajadores que no estudiaba los expedientes, sólo se dedicaba a plasmar su firma autógrafa, manifestando su aprobación de los acuerdos. Desgraciadamente, es evidente la discrepancia existente entre el texto de la ley y la práctica real.

Considero que hay representantes de trabajadores excelentemente preparados y con una magnífica vocación social de servicio, pero desgraciadamente no siempre es así.

2. REQUISITOS

En términos del artículo 665 los representantes de los trabajadores y de los patrones deben satisfacer los siguientes requisitos:

- Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- No pertenecer al estado eclesiástico; y
- Haber terminado la educación obligatoria (sexto año de primaria);
- No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

A mi juicio es inadmisibile el caso omiso que se ha hecho a la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que no se ha reformado para exigir estrictamente formación jurídica a quien se encomiende la representación de los trabajadores, que es el sector que por la naturaleza de la materia que nos ocupa, necesita primordialmente de la protección de la Ley y del Estado, pues en el caso de la representación patronal, es casi imposible que los patrones seleccionen a una persona sin conocimientos jurídicos y sin experiencia en la materia de derecho laboral.

Surgen algunas interrogantes:

¿De qué sirve entonces la composición tripartita de las Juntas?

¿De qué sirve que el estatuto laboral ordene la protección de los trabajadores en varios artículos de la Ley Federal del Trabajo, a través de los tribunales laborales, comisiones mixtas, inspección del trabajo, jurado de responsabilidades, etcétera?

La misma ley no tiene la suficiente fuerza para lograr hacer efectiva la justicia social, cuando permite que cualquier ciudadano sea designado para demandar justicia ante los tribunales, sin importar que desconozca el Derecho.

3. ELECCIONES

La Ley Federal del Trabajo, en el artículo 648 determina que los representantes tanto de los trabajadores como de los patrones serán elegidos en convenciones de celebración sexenal. En la ley de 1931 estas convenciones se celebraban cada dos años el día 1º de diciembre de los años pares. En la ley vigente el artículo 667 fija un plazo de seis años al cargo de representante.

La diferencia, encuentra su explicación en la Exposición de motivos de la ley de 1970: "Conviene destacar el hecho de que se aumentó a seis años el período de duración de los representantes, para lo cual se tomó en consideración que un período de dos años no le permite ni un conocimiento ni una experiencia suficientes acerca de los problemas que se debaten ante las juntas."

El mecanismo que establece la Ley Federal del Trabajo para la elección mediante convenciones de trabajadores y de patrones, de sus respectivos representantes ante la Junta, debería dar a éstos confianza y estabilidad. Sin embargo, en la práctica se presentan grandes irregularidades. El problema consiste en que, en muchos casos, los representantes carecen de los conocimientos jurídicos más elementales, puesto que no son Licenciado en Derecho.

El que la Ley no exija mayores requisitos para ser representantes integrantes de las Juntas da lugar a que con lo difícil que es hoy en día encontrar un empleo estable, ya se trate de alguien que tenga o no preparación profesional, las personas que puedan "recomendar" a otras lo harán sin problema alguno y con fundamento, pues a ninguna persona puede impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos (artículo 5º constitucional).

Ahora bien, en cuanto al ejercicio del voto, en el modelo político nacional, el ejercicio del voto debe ser "libre, secreto y directo" (art. 41, tercer párrafo de la Constitución). Para la elección de los representantes, sólo se establece que debe ser libre y no hay disposición en la Ley Federal del Trabajo que establezca que el voto deba ser secreto.

Es lógico que el voto se ejerza en forma indirecta. De otra manera sería necesario convocar asambleas de trabajadores y patrones y podemos imaginar la difícil tarea. Así, la elección la llevan a cabo no los trabajadores o patronos, sino sus delegados.

4. RETRIBUCIONES

Los representantes recibirán las retribuciones que les asignen los presupuestos federal o locales (art. 666).

5. SEPARACIÓN

La ley prevé dos situaciones "anormales" de separación definitiva de los representantes de sus puestos:

- a) La renuncia se puede presentar en cualquier tiempo. Sin embargo, se deja a las autoridades competentes la facultad de aceptarlas o rechazarlas, "previa calificación de la causa" (art. 668).

En esta materia el criterio de que la causa de la renuncia debe ser calificada responde al modelo electoral previsto para el titular del Poder Ejecutivo (art. 86 constitucional) y para los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (art. 99 constitucional) que la autorizan solo por causas graves.

En realidad se aplica el criterio establecido en el artículo 5º constitucional que establece la obligatoriedad del desempeño de los cargos de elección popular directa o indirecta.

- b) El cargo de representante es revocable por las dos terceras partes de los trabajadores de las ramas de la industria o actividades representadas en la junta especial o los patrones que tengan a su servicio esa mayoría de trabajadores. A ese efecto se presentará la solicitud ante el Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante el gobernador de la entidad federativa. La autoridad, después de verificar el requisito de mayoría, hará la declaratoria correspondiente y llamará al suplente a fin de que rinda la protesta legal. De no haber suplente, o si la causa de la revocación también le afecta, al hacerse la solicitud de revocación deberán señalarse los nombres de los sustitutos (art. 669).

Las faltas temporales o definitivas de los representantes serán cubiertas por los suplentes. Si no hay suplentes, o no se presentan, previo llamamiento en el término de diez días, las autoridades competentes harán la designación del sustituto que deberá recaer en un trabajador o patrón (art. 670).

En el artículo 671 se determinan las siguientes causas de responsabilidad:

- o Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con esta ley.
- o Litigar en alguna otra Junta especial, salvo en causa propia, de sus padres, de su cónyuge o de sus hijos.
- o Faltar sin causa justificada a la celebración de las audiencias.
- o Negarse a emitir su voto en alguna resolución.
- o Negarse a firmar alguna resolución.
- o Sustraer de algún expediente cualquier constancia o modificar el contenido de las actas después de firmadas por las partes, testarlas, o destruir en todo o en parte las hojas de un expediente.
- o Retener indebidamente un expediente o negarse a devolverlo al ser requerido por el Secretario.
- o Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.
- o Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes en conflicto.
- o Litigar un representante suplente en la Junta en la que esté en funciones el propietario o litigar éste estando en funciones el suplente.

Los representantes sectoriales pueden ser amonestados, suspendidos hasta por tres meses o destituidos (art. 673).

Las causas de destitución, en los términos del artículo 673 son:

- I. Las señaladas en el artículo. 671, fracciones I, II, VI, VII, IX, X y XI.
- II. La no concurrencia a cinco Plenos en un año, sin causa justificada.
- III. La negativa a votar tres resoluciones o la comisión de cinco faltas distintas de las causas de destitución, dentro de un término de un año, sin causa justificada.

6. EL JURADO DE RESPONSABILIDADES DE LOS REPRESENTANTES

Para la imposición de sanciones a los representantes de los trabajadores y de los patrones, se integra un Jurado de Responsabilidades de los representantes con un representante del Secretaría del Trabajo y Previsión Social, del gobernador de la Entidad Federativa y con un representante de los trabajadores y otro de los patrones, con sus respectivos suplentes, elegidos cada seis años en las mismas convenciones que se han mencionadas antes (art. 674).

El procedimiento para sancionar a los representantes observará a las siguientes normas:

- El presidente de la junta y los presidentes de las juntas especiales deberán denunciar ante el Jurado las faltas de que tengan conocimiento.
- Las personas interesadas en el negocio podrán denunciar las faltas de que conozcan.
- Se darán a conocer al acusado los hechos denunciados y se le oirá en defensa, "por sí, por persona de su confianza, o por ambos".
- El Jurado podrá investigar los hechos con las más amplias facultades, debiendo citar al acusado para la práctica de las diligencias. El acusado podrá ofrecer las pruebas que juzgue conveniente.
- El Jurado escuchará los alegatos una vez concluida la recepción de la pruebas y dictará resolución. Esta será comunicada a la Autoridad, si fuere condenatoria, para el efecto de que se decrete la destitución (art. 675).

CAPITULO V

PROPUESTA: LA CREACIÓN DE UN CONSEJO LABORAL

- José A. González Fernández, anterior secretario del Trabajo y Previsión Social, durante el sexenio del presidente Zedillo, al referirse a la Reforma Laboral, declaró que se pretendía entre otras cosas: "sustraer de la actual Ley Federal del Trabajo toda la parte procedimental, para formular una ley de procedimientos laborales que dé seguridad jurídica a empleadores y a trabajadores, pero que también haga a la justicia expedita y creible."²⁶

- En diferentes momentos de su campaña electoral Vicente Fox hizo suyo el programa de continuidad neoliberal en tres rubros fundamentales: política económica, reforma del Estado y política laboral.²⁷

La política laboral acabaría estando definida por cinco lineamientos centrales: 1) Reforma de la legislación laboral ("preparar iniciativas que modernicen las leyes vigentes y ofrezcan las garantías jurídicas que requiere la inversión extranjera"); 2) Política de empleo ("generar 1 millón 300 mil empleos formales por año"); 3) Servicio público de carrera; 4) Descentralización mayor del sector central; y 5) Política salarial ("mejores salarios") subordinados al incremento de la productividad.

²⁶ *Gaceta UNAM*, Órgano informativo de la Universidad Nacional Autónoma de México, febrero de 2001.

²⁷ *LUX*, Revista oficial del Sindicato Mexicano de Electricistas, Agosto-Septiembre de 2001, Max Ortega, p. 49.

En cuanto a la Reforma a la Legislación Laboral, tres eran los propósitos más importantes de ésta: Reducir costos laborales, mejorar la competitividad de las empresas mexicanas, y facilitar el arribo de la inversión extranjera, reconfigurar la legislación laboral (artículo 123 constitucional y Ley Federal del Trabajo) con base en los principios de la flexibilidad, la productividad, la movilidad y la polivalencia; y, establecer un nuevo marco de relaciones laborales, y de relación entre el Estado y los sindicatos, marcado por la colaboración y el más completo sometimiento de estos últimos.

Dicho con palabras de Vicente Fox "promoveremos una reforma laboral que proteja los derechos de los trabajadores mexicanos, al tiempo que acerca nuestra legislación laboral a los estándares de nuestros principales socios comerciales. El objetivo es que nuestras empresas dispongan de los elementos para competir en un mundo globalizado. Propondremos reformas que reduzcan los costos de hacer negocios en México (...)."

- Por su parte, el actual Secretario del Trabajo, Carlos Abascal Carranza, ha manifestado como metas, las siguientes:
 - Recuperar el poder adquisitivo del salario
 - Generar nuevas fuentes de empleo
 - Consensuar las modificaciones a la Ley Federal del Trabajo
 - Erradicar la corrupción entre dirigentes sindicales y patrones

Bajo las siguientes líneas de acción:

- Nueva cultura laboral y empresarial
- Adecuación de la Ley Federal del Trabajo
- Modernización de la Administración Pública Laboral Federal
- Libertad y democratización sindical
- Fortalecimiento de las relaciones laborales internacionales

- Comentaba José Dávalos, hace poco más de una década: "A la modernización, la desreglamentación, la adaptación, la flexibilidad, o como se le llame, no se le puede llevar más allá de ciertos límites, porque atacaría normas constitucionales y causaría agravios a la conciencia jurídica universal y a principios sancionados por instrumentos jurídicos internacionales."²⁸

Los hombres cargados de necesidades aceptan cualquier condición de trabajo. A la involución que pretenden los patronos, puede sobrevenir la desestabilización.

Hay Estados que están cediendo ante las nuevas formas de dominación. Esta flexibilidad, podría derogar la legislación laboral consagrada en las constituciones, poniendo en tela de juicio la estabilidad social. Tal desorden permanecerá mientras lo toleren los trabajadores.

Estamos inmersos en una Revolución más, que se caracteriza, principalmente, por el uso generalizado de la informática, el empleo de nuevos materiales y la adopción de novedosas formas organizativas para desarrollar los procesos económicos. Además, la revolución informática ha permitido que más personas tengan acceso a la información que anteriormente era privilegio de unos cuantos, lo cual ha dado mayor poder a la sociedad en su conjunto.

Dichos cambios han incidido en el trabajo humano. En una época dominada por los acelerados cambios tecnológicos, el trabajo ha superado su connotación de mano de obra y se ha convertido en una actividad creativa que exige la potenciación de aptitudes y el desarrollo de nuevas habilidades.

²⁸ *Excelsior*, 23 de septiembre de 1989. José Dávalos. Un Congreso de Derecho del Trabajo en París. La misma historia: La embestida de las empresas, p. 21.

- Javier Moctezuma Barragán, investigador del Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, comenta: "...un puesto de trabajo permanente para toda la vida productiva de una persona será la excepción más que la regla; a lo largo de sus vidas laborales las personas estarán empleados de tiempo completo o de tiempo parcial; estarán en periodos de entrenamiento o de reentrenamientos; trabajarán en uno o en otro puesto de trabajo o estarán inactivos por algún tiempo, capacitándose para mejorar sus competencias laborales. El acortamiento del tiempo en que las personas estarán desempleadas dependerá de la mayor expansión económica, entre otros factores".²⁹

Dichos cambios pueden traer aparejadas consecuencias indeseables para la humanidad, como la gran incertidumbre en los mercados laborales de algunos países, con todos los impactos negativos sociales en los individuos, familias y comunidades.

Los esfuerzos para construir una economía sustentable, no deben separarse de los esfuerzos para satisfacer las necesidades básicas de la población en extrema miseria. La necesidad de respetar los derechos humanos, sigue presente.

¿Cómo conciliar nuestras metas de crecimiento económico, con nuestras aspiraciones de justicia social? Ambos aspectos, debieran considerarse como metas que se complementan y enriquecen mutuamente. Progreso sin justicia social es retorno a la ley de la selva, al imperio del más fuerte. Justicia social sin progreso es quimera.

²⁹ *Relaciones Laborales en el Siglo XXI*, publicación realizada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Serie Doctrina Jurídica, N° 39, Primera edición, México, 2000, p. 353.

La modernización del marco en el que se desarrollan las relaciones de trabajo, para mejorar nuestros niveles de producción y hacer competitivos los productos mexicanos en el mercado internacional, no debe traducirse en el desconocimiento de las razones históricas que nos dan sustento.

Cualquier modificación que se formule, debe subordinarse a un principio filosófico fundamental: el hombre es sujeto y no objeto del trabajo.

Considero que el reto de la comunidad jurídica y obviamente del actual gobierno, es revisar a conciencia las normas, las instituciones jurídicas (nuevas y viejas) y los principios consolidados, pues realmente me parece preocupante el acceso a la justicia. Hablar de procuración de justicia implica hablar del Estado de derecho. Los tribunales en general y los tribunales del trabajo en particular son una pieza fundamental dentro de la noción de Estado de derecho.

En América Latina, el Poder Judicial, es decir, lo que implica la impartición y la administración de justicia, todavía está en vías de consolidación. Al menos ese es el caso de México. Recuérdese que en 1994 se produjo una reforma al Poder Judicial que redefinió el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e instituyó el Consejo de la Judicatura.

Aunados a estos aspectos se encuentra el constante incremento de las controversias jurídicas, y la cada vez mayor complejidad que éstas muestran, lo que ha desembocado en un rezago de dichas controversias. Esta situación provoca un rezago crónico y una lentitud en la resolución de las controversias de derecho.

Mejorar la impartición de justicia laboral implica un cambio radical de actitud de los servidores encargados de llevar los juicios. Se requiere personal suficiente en número pero también es muy importante su completa formación en la ciencia jurídica y su actualización. Es por ello que considero necesario crear un órgano encargado de velar por la justicia laboral. Para referirme a dicho órgano en el resto del presente capítulo he creído adecuado denominarlo **Consejo Laboral**.

Probablemente después de expresar la función encomendada a dicho "Consejo Laboral", pudiera recordarse al *Consejo de la Judicatura* y así equiparlo con éste. Ahora bien, para expresa mejor la propuesta de este Trabajo de Tesis, es menester hacer algunas consideraciones, por lo que a continuación brevemente se presentan los antecedentes del Consejo de la Judicatura, así como su funcionamiento en la actualidad.

1. ANTECEDENTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

En el capítulo tres ya se mencionó que una de las características del sistema de algunos países de Europa para llevar a cabo la preparación, selección y designación de los juzgadores, consiste en la existencia de un organismo para administrar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, cuyo antecedente es el Consejo Superior de la Magistratura instaurado en Italia en 1907.

Después de la Segunda Guerra Mundial, el Consejo Superior de la Magistratura fue establecido en la Constitución francesa de 1946 y reestablecido en la Constitución italiana de 1947 y se ha venido difundiendo en la mayor parte de los países de la Europa occidental. En la constitución española de 1978 se le prevé

como Consejo General del Poder Judicial.³⁰ Como es obvio, la integración y las funciones del Consejo Superior de la Magistratura tienen variaciones en cada país. Sin embargo, en todos ellos se advierte la tendencia a dotar de plena autonomía a este organismo, cuya integración suele hacerse con personas provenientes de diferentes poderes y de los sectores vinculados con la administración de justicia. Asimismo, normalmente este Consejo tiene intervención en el nombramiento de los jueces, su promoción, su adscripción territorial y la imposición de sanciones disciplinarias.

Para poner un ejemplo, el Consejo Superior de la Magistratura de Italia se compone de 33 miembros, de los cuales, 3 son el Presidente de la República, el primer presidente y el procurador general del tribunal de casación; de los otros 30, 10 son electos por el parlamento entre profesores universitarios de derecho y abogados con un mínimo de quince años de ejercicio, y los 20 restantes por los propios magistrados reunidos en colegio único nacional, mediante el sistema proporcional y con requisitos de jerarquía determinada para 10 de los magistrados electos. De acuerdo con el artículo 105 de la Constitución italiana, compete al Consejo Superior de la Magistratura tomar todas las decisiones concernientes al nombramiento, los ascensos, las adscripciones y traslados y las sanciones disciplinarias en relación con todos los jueces y magistrados de la república, con excepción de los magistrados del tribunal Constitucional.

³⁰ OVALLE Favela José *Teoría General del Proceso*, Tercera Edición, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México 1996, p. 215.

A) ORDENAMIENTO MEXICANO

a) El Consejo de la Judicatura Federal

En el ordenamiento mexicano la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1994, tomándose el modelo español, creó el *Consejo de la Judicatura Federal* como órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con exclusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, así como de la preparación, selección, nombramiento y adscripción de los magistrados de circuito y los jueces de distrito (arts. 97 y 100 de la Constitución).

- El Consejo de la Judicatura velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último (art. 68 Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación).
- Funciona en pleno o a través de comisiones. Se integra por siete miembros siguientes: el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también preside el Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes son designados por insaculación; dos consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República (art. 100, párrafo segundo de la Constitución).
- Para los consejeros que designe el Senado y el Presidente de la República se señala que "deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades jurídicas".
- Las decisiones del Consejo de la Judicatura son definitivas e inimpugnables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales pueden ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, para verificar su apego a las reglas que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (art. 100, párrafo octavo de la Constitución).

b) El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal

Es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), de los Juzgados y demás órganos judiciales, en los términos que establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (LOTSJDF). Algunas características que presenta este Consejo en su funcionamiento, son las siguientes:

- Funciona en Pleno y en Comisiones. Se integra por siete consejeros: El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también preside el Consejo, por un Magistrado, un juez de primera instancia y un Juez de Paz, electos mediante insaculación entre magistrados y jueces ratificados; dos consejeros designados por la Asamblea de Representantes y uno por el Jefe del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser magistrados establece el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Los consejeros estarán sujetos a las mismas responsabilidades en el ejercicio de su función que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo período. Recibirán los mismos emolumentos que los Magistrados del Tribunal. Ejercerán su función con independencia e imparcialidad y durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo de la Judicatura expedirá su propio reglamento interior, tomando en consideración las bases siguientes:

Sesionar cuando menos una vez cada 15 días y cuantas veces sea convocado por su Presidente. Las sesiones las presidirá el propio Presidente del Consejo y podrán ser públicas o privadas, según lo ameriten los asuntos a tratar. Las ausencias del Presidente que no requieran licencia, serán suplidas por el consejero que designe él mismo. Las demás serán suplidas conforme a su reglamento interior.

Para la validez de los acuerdos del Pleno será necesario el voto de la mayoría de sus integrantes siempre y cuando esté presente la totalidad de sus miembros. En caso contrario se requerirá mayoría absoluta.

- Las resoluciones del Consejo, constarán en acta y deberán firmarse por los consejeros intervinientes, ante la presencia del secretario que dará fe. Los consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.
- Las resoluciones deberán notificarse dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha del acuerdo, a las partes, mediante su publicación en el Boletín Judicial, salvo los casos en que la resolución finque responsabilidad administrativa; cuando se haya dejado de actuar por más de seis meses sin causa justificada, o tratándose de asuntos de importancia y trascendencia a juicio del propio Consejo, en cuyos supuestos la notificación será personal.
- Siempre que el Consejo considere que los acuerdos son de interés general ordenará su publicación en el Boletín Judicial y, en su caso, en la Gaceta del Distrito Federal.
- La ejecución de las resoluciones deberá realizarse por conducto de los órganos del propio Consejo.
- Entre sus facultades están las siguientes:
 - Establecer directrices para el eficaz cumplimiento de las funciones del Consejo, expidiendo los acuerdos procedentes.
 - Emitir opinión al Jefe del Distrito Federal con motivo de las designaciones y ratificaciones de los magistrados; designar a los jueces del Distrito Federal en los términos que señala la Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como adscribir a los Jueces y Magistrados; resolver por causa justificada la remoción de Jueces y Magistrados, por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal.
 - Vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre la carrera judicial señale la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y aprobar los planes y programas del Instituto de Estudios Judiciales.
 - Ordenar visitas de carácter administrativo a las Salas y Juzgados con la finalidad de supervisar su funcionamiento; conocer de las quejas que no sean de carácter jurisdiccional, presentadas en contra de actos u omisiones de los

miembros del Consejo de la Judicatura, Magistrados, Jueces y demás servidores públicos, haciendo la substanciación correspondiente y, en su caso, imponiendo la medida disciplinaria aplicable.

- o Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia; vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas relacionadas con sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales.
- o Designar a un Secretario General del Consejo, el cual asistirá a las sesiones y dará fe de los acuerdos, así como al personal técnico y de apoyo.
- o Designar al Jurado que con la cooperación de instituciones públicas o privadas se integrará para el exámen que presentarán las personas que deban ejercer cargos de peritos, en los asuntos que se tramiten ante el tribunal; nombrar al Director del Archivo Judicial del Distrito Federal, al Director de la Oficina de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, al Jefe de la Unidad de Trabajo Social, al Titular de la Biblioteca, y al Director de la Oficialía de Partes Común.
- o Nombrar a los servidores públicos judiciales de base y de confianza, cuya designación no esté reservada a otra autoridad judicial, en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; fijar las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos judiciales de base; autorizar licencias cuando procedan.
- o Establecer los montos que por razón de la cuantía deberán conocer los Juzgados Civiles de paz en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- o Elaborar y difundir la información estadística relevante, estableciendo los niveles de divulgación. Como consecuencia de lo anterior, debe considerarse que dentro de las funciones que se les conceden a los Jueces y Magistrados se tengan las siguientes:
 - Acatar las medidas que se implanten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su cumplimiento.

Uno de los temas centrales de la reforma constitucional de 1994 es la introducción del *Consejo de la Judicatura Federal* en el sistema jurídico mexicano. La naturaleza de este consejo ha sido considerada como órgano garante de la independencia judicial; como órgano constitucional administrativo; como órgano colegiado judicial. Se trata de un órgano integrado por personas designadas por los tres poderes, que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial Federal, y que realiza funciones administrativas, legislativas, así como jurisdiccionales al ser juez de los jueces, respecto de su desempeño.

Los consejos de la judicatura o magistratura surgen como órganos que limitan la injerencia del Poder Ejecutivo, en los nombramientos y adscripciones de jueces y magistrados, en los sistemas que políticamente se constituyen con Ministerios de Justicia.

Según la información proporcionada por Victoria Adato Green³¹, en la respectiva exposición de motivos, se expuso que con la creación del Consejo de la Judicatura, se liberaría de carga de trabajo administrativo, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia contaría en adelante con mayor tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales, que este órgano de administración sería responsable de velar por la independencia de los jueces y magistrados, y cuidarla en

³¹ *Ley Orgánica del Poder Judicial Federal Comentada*, Editorial Porrúa, México, 1998.

todo momento la aplicación estricta de los principios de la carrera judicial, a fin de garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional; no obstante, en realidad no se daban los supuestos generadores, ya que en México no funcionaba un ministerio de justicia que tuviera injerencia en la Suprema Corte de Justicia y en el Poder Judicial de la Federación que afectara la imparcialidad e independencia de éste como poder y como órgano judicial federal y garante de la regularidad constitucional. El Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia contaban con independencia del Poder Ejecutivo, que sólo participaba en los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia proponiéndolos al Senado, el que en su caso, los aprobaba. Respecto de los nombramientos y adscripciones de jueces y magistrados éstos eran competencia del Poder Judicial Federal a través de la Suprema Corte en Pleno. Es cierto que los ministros de la Corte, dedicaban una parte significativa de su tiempo a resolver cuestiones administrativas, sin embargo la función jurisdiccional no se desatendió tanto en las cinco salas de la Suprema Corte de Justicia como en la Suprema Corte en Pleno, de 1990 a 1995, según las estadísticas.

En el presente, el Consejo de la Judicatura Federal ha crecido desmesurada y desproporcionadamente frente a los órganos jurisdiccionales y aún no se ha logrado por completo seleccionar a los mejores, pues desgraciadamente aunque están regulados exámenes rigurosos para el ingreso y promoción de los servidores públicos, sigue habiendo recomendados debido a que existen acuerdos emitidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal en los que se faculta a los titulares de los juzgados y tribunales federales para otorgar nombramientos interinos prolongados, sin tener variedad para seleccionar, y lo que es peor no siempre eligen a los más experimentados y capaces.

Lo anterior hace pensar que no es del todo adecuado que para lograr que exista justicia pronta, completa e imparcial, se pretenda dar solución con la creación de aparatos administrativos gigantescos copiados extralógicamente de modelos extranjeros, ajenos a la realidad nacional y que representan un gasto significativo para la Hacienda del país que pagan todos los mexicanos, en tiempos de crisis y de innumerables carencias.

Así pues, una de las principales razones por las que sigue dudándose de nuestro sistema de administración de justicia se debe a la escasez de hombres justos que apliquen las leyes con sabiduría y probidad, razón por la cual considero apropiado ubicar el problema en el derecho procesal orgánico, consistente en gran parte en la falta de eficacia de la propia ley. Me parece que se trata de un problema de organización y de falta de sistemas modernos y adecuados a las exigencias del país y del nuevo mundo globalizado, pues una de las carencias del sistema en el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo constituye la falta de calificación de un amplio sector de su personal. No sólo se trata de la ausencia de mecanismos objetivos de contratación y promoción del mismo, así como de programas permanentes de actualización, sino también del precario sistema de remuneraciones.

Las leyes orgánicas sólo son rigurosas al establecer los perfiles para ocupar las plazas de servidores públicos de las categorías más elevadas, mostrándose despreocupadas por los puestos de menor jerarquía. Creo que si no contamos con sistemas realmente objetivos de elección de personal (sin excepción de los rangos más bajos), considerando a todos los servidores públicos de todos los órganos jurisdiccionales en sus distintos órdenes jerárquicos, seguiremos con infinidad de

leyes y de órganos encargados de vigilar la labor de los impartidores de justicia, pero con una justicia nula.

El derecho procesal debe establecer soluciones para que la justicia y la seguridad jurídica no se pierdan en aras de la ineficiencia humana, por lo que debería garantizar la contratación, la promoción y el ascenso del personal, mediante mecanismos, tales como concursos de oposición, que a mi parecer son los más objetivos e imparciales. La profesionalización en el ámbito local y federal de la jurisdicción de trabajo, constituiría un elemento apremiante para lograr una impartición de justicia expedita. De este modo, no habría necesidad de la existencia de juzgadores que cuiden a juzgadores y se evitarían erogaciones del gasto público.

El artículo 525 de la Ley Federal del Trabajo establece: "La Secretaría del Trabajo y Previsión Social organizará un Instituto del Trabajo, para la preparación y elevación del nivel cultural del personal técnico y administrativo". Dicho artículo no se refiere al personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Al respecto, debo señalar que no desconozco la existencia de cursos de capacitación que recibe el personal de las juntas y no obstante, que los egresados de las universidades debemos ser autodidactas y sentir la obligación de actualizarnos sin estar esperanzados a tener acceso a una Institución que imparta cursos y nos haga recordar lo que debimos aprender como estudiantes universitarios, creo que sería prudente instituir un sistema permanente de cursos de capacitación y actualización.

Asimismo, considero que todo tribunal debería componerse de estudiosos del Derecho. Por esta razón, ya es hora de que las mecanógrafas o secretarías, tengan formación jurídica, que se incluyan dentro del personal jurídico. De esta manera,

tendrían más responsabilidad, más cautela, más ética, y las Juntas de Conciliación y Arbitraje proporcionarían un servicio mejor.

Estoy convencida que la preparación abate la corrupción y el autoritarismo; da más sensibilidad social, resuelve los problemas con mayor eficacia, razón por la cual debe reformarse la Ley Federal del Trabajo en cuanto a los requisitos que hoy establece para ser parte del personal jurídico. En este orden de ideas, sugiero que se reglamente, exigiendo profesionalismo, incluso a las personas encargadas del archivo y de la oficialía de partes.

Por otro lado, no está demás, mencionar que ya es hora de que también al litigante en materia laboral se le exija Cédula Profesional, pues el que sea más sencillo el "proceso" laboral, no significa que no requiere de Profesionistas del Derecho. Si el trabajador o el patrón cuentan con un verdadero Licenciado en Derecho ¿para qué necesitan la intervención de representantes de trabajadores como integrantes de las Juntas?.

2. EL CONSEJO LABORAL

□ ¿ POR QUÉ CREAR EL CONSEJO LABORAL?

La propuesta de instaurar el Consejo Laboral obedece a una necesidad evidente de la sociedad contemporánea: abatir la corrupción en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en el interior de las mismas existe una serie de disfuncionamientos que bien pueden traducirse en razones para sugerir la transformación de las juntas en órganos jurisdiccionales más eficientes y eficaces.

La función del Consejo Laboral sería la de inspeccionar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje:

- 1) Vigilando que el ingreso y los ascensos obedezcan a la capacitación que obtenga el personal;
- 2) Examinando el desempeño de los servidores públicos que laboran en dichas juntas;
- 3) Resolviendo quejas administrativas por actos u omisiones de dicho personal;
- 4) Sancionando a los servidores públicos de estos órganos jurisdiccionales por incurrir en alguna responsabilidad, con motivo de su tarea encomendada, siguiendo los procedimientos, reglamentos y acuerdos respectivos.
- 5) Realizando visitas a los centros de justicia laboral con la finalidad de supervisar su funcionamiento, pues mucho depende de los aplicadores de la ley que se logre una verdadera justicia laboral expedita y eficaz.

El Consejo Laboral velaría por la autonomía de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y por la independencia e imparcialidad de sus miembros. Su funcionamiento se opondría a la injerencia del Poder Ejecutivo en cuestiones disciplinarias, específicamente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ministerio de justicia que interfiere en la actividad jurisdiccional. Su presencia, fundamentada en la Carta Magna y haciendo las reformas conducentes a la Ley Federal del Trabajo, fortalecería el Estado de Derecho.

□ LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Con respecto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se establecerían normas claras para diferenciar las facultades entre ésta y el Consejo Laboral.

Desde que se añadió a la Secretaría de Industria y Comercio una sección autónoma y bastante completa en materia de trabajo hasta la creación del Departamento autónomo del Trabajo y, posteriormente, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), las facultades otorgadas a ésta, han evolucionado en aspectos fundamentales.

La Secretaría guardó sus facultades de conciliación y de vigilancia de la legislación. No obstante ello, de una política laboral caracterizada por el abstencionismo estatal, se pasó a otra en donde la característica fundamental era la creación de derechos del trabajador y de las condiciones de trabajo.

Las funciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) atribuye a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con su naturaleza, son las siguientes:

1) En materia de trabajo:

- a) Vigilar y aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo;
- b) Procurar el equilibrio entre los factores de la producción;
- c) Formular los proyectos de ley, decretos, reglamentos y acuerdos del Presidente de la República en los asuntos de su competencia;
- d) Formular y analizar las estadísticas generales en materia de trabajo;
- e) Preparar los manuales de organización e instrumentos de apoyo administrativo y mantenerlos actualizados;
- f) Participar en las reuniones ministeriales en las que se traten asuntos de su competencia, así como en las comisiones intersecretariales, transitorios y permanentes, cuando lo disponga el jefe del Poder Ejecutivo; y
- g) Controlar y vigilar el funcionamiento de los organismos paraestatales; en especial, de las empresas y fideicomisos de su competencia.

2) En materia de previsión social:

- a) Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales;
- b) Intervenir en los asuntos relacionados con la seguridad social; y
- c) Tener el control administrativo de los organismos descentralizados de la administración pública federal que le han sido subordinados y de aquellos de los que forma parte o en los que el secretario del Trabajo integre los respectivos consejos de administración en los términos estatutarios de cada uno de ellos.

3) En lo tocante a las Juntas de Conciliación y Arbitraje:

- a) Mantener el control administrativo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de las juntas especiales del orden federal y de las juntas de conciliación federales en los siguientes ramos:
 - I) Distribución presupuestal;
 - II) Nombramiento de funcionarios y personal de apoyo;
 - III) Cambios de adscripción tanto de funcionarios como del personal; y
 - IV) Creación y supresión de dependencias administrativas que realicen labores auxiliares.

Con la existencia del Consejo Laboral, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no dejaría de lado lo concerniente al control administrativo que actualmente ejerce sobre las Juntas de Conciliación y Arbitraje, esto es:

- La asignación de la jurisdicción territorial de las juntas (hoy facultad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de los gobernadores de los Estados, en sus respectivas competencias (arts. 606 y 622 Ley Federal del Trabajo).
- Integración y funcionamiento de las mismas (art. 623 Ley Federal del Trabajo y demás relativos Federal y locales).
- La determinación del personal jurídico que deba hacerse cargo de ellas.

En el presente Trabajo de Tesis se encuentra establecida la idea de crear un órgano que tenga como facultades principales: vigilar y supervisar el trabajo de los servidores públicos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; aplicar las sanciones a quienes no cumplan puntualmente con las acciones derivadas del ejercicio de las atribuciones que la ley les precisa; proceder para determinar las responsabilidades de los mismos. Se propone modificar la Ley Federal del Trabajo, a fin de que las funciones de disciplina en las Juntas de Conciliación, por lo que hace al personal jurídico, que hasta ahora ejerce la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, recaigan en el Consejo Laboral.

Frente a esta propuesta de supervisión, vigilancia y represión debe establecerse un sistema de estímulos para las personas que realizan las acciones correspondientes a sus atribuciones, pues es trascendente para un trabajador, que no sólo se le vigile, sino que además se le reconozcan sus esfuerzos por una labor bien realizada.

□ ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO LABORAL

- Este cambio podría implantarse primeramente en el ámbito federal y continuar inmediatamente en las entidades federativas.
- No se integraría tripartitamente, ya que este órgano estará encargado de realizar funciones dirigidas al personal jurídico al servicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por lo tanto, entre sus facultades no estará la de vigilar a los representantes de los trabajadores y de los patrones.
- Considerando que en el Consejo de la Judicatura, la participación de los tres poderes en la designación de los consejeros no asegura la eficacia de la función judicial y que el método de elección de consejeros por sorteo, aplicado, demostró no ser la mejor forma de integrar la Judicatura, porque eso no garantiza que lleguen los más aptos y experimentados, tampoco permitió hacer una elección con base en criterios objetivos, pues se deja la decisión, en muy buena medida, al azar, el **Consejo Laboral** estaría integrado por tres miembros, presidido por un magistrado del Poder Judicial Federal, especializado en materia laboral. De los dos miembros restantes del consejo, uno sería designado por jueces de Distrito del Poder Judicial Federal en materia laboral; y por último, el tercero de los miembros, sería seleccionado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- Los dos últimos miembros, se seleccionarían de entre los presidentes de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante concursos de oposición.
- Sus integrantes ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

- El Consejo Laboral sería un órgano autónomo encargado de la vigilancia y disciplina de las Juntas Conciliación y Arbitraje, sus integrantes ejercerían su función con independencia e imparcialidad.

¿POR QUÉ NO DEBEN LAS JUNTAS SER SUSTITUIDAS POR JUZGADOS DE LO SOCIAL?

De acuerdo a la información que proporciona el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México,³² hace poco tiempo en el Brasil, donde las Juntas de Conciliación y Arbitraje funcionaban con representantes sectoriales que inclusive las acompañaban en los tribunales regionales de Trabajo (segunda instancia laboral) y en el Tribunal Superior de Trabajo (Brasília), recientes reformas a la Consolidación de las Leyes de Trabajo han cancelado la representación sectorial,

En Argentina, el corporativismo no se manifiesta ya en la justicia laboral sino en el control administrativo de las centrales y los sindicatos.

México conserva los mecanismos corporativos y fascistas³³ que le permiten al gobierno el control administrativo y jurisdiccional de sus conflictos laborales. Se ha venido formando un proyecto de Código de Procedimientos Laborales al calor de la denominada "Nueva Cultura Laboral", invento de la mancuerna Fidel Velázquez y Carlos Abascal, este último en su etapa de presidente de COPARMEX* y que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ha hecho suyo con gran entusiasmo.

³² KURCZYN Villalobos, Patricia Coordinadora de la Publicación *Relaciones Laborales en el Siglo XXI* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Serie Doctrina Jurídica, N° 39, Primera edición, México, 2000, pp. 276 y 277.

³³ Se utiliza el término "fascistas" porque el origen de las juntas en México, fue influenciado por la fórmula fascista de la Magistratura del Trabajo impuesta en Italia en los años veintes en la Carta de Trabajo de Mussolini y coplada después por otros regímenes semejantes, Alemania, Portugal, Francia, España, Brasil y Argentina.

* Confederación Patronal de la República Mexicana

En 1994, el Partido Acción Nacional (PAN) vino preparando un anteproyecto de Ley Federal del Trabajo que además de establecer reglas rigurosas con respecto a la cancelación de registros de sindicatos y de tomas de nota de sus directivas; exigencias democráticas rigurosas en materia de huelga y de negociación colectiva para impedir la celebración de contratos colectivos de trabajo, propone la cancelación de las Juntas de Conciliación Arbitraje y su sustitución por jueces de lo social que tengan competencia para resolver problemas laborales y de seguridad social. Junto a dicho proyecto se presentó también una iniciativa de decreto para reformar el artículo 123 constitucional.³⁴

Por otro lado, ya se ha señalado la necesidad de incluir a los tribunales especializados, que todavía son formalmente parte del Poder Ejecutivo, entre ellos las juntas y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro del Poder Judicial de la Federación. Algunos consideran que su inclusión implicaría:

1. Unificar formal y orgánicamente la jurisdicción, que ya lo está desde el punto de vista material a través del amparo.
2. La posibilidad de una política judicial integral, lo que realzaría el peso institucional de los tribunales.
3. Extender la carrera judicial a los tribunales especializados, lo que debe contribuir a un mayor grado de eficiencia y profesionalismo.
4. Reforzar la independencia de los tribunales especializados.

³⁴ Para más detalle Revista *LABORAL*, Año 1995 N° 36, Directora Lic. Marcela Serrano Osorio. Reportaje: Iniciativa de decreto que reforma el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La perspectiva de los cambios, marca un importante desafío para el derecho del trabajo. Podría considerarse que la vanguardia del derecho social de principios de 1900, se convierte, al cumplir el centenario, en el fenómeno agonizante que defiende sus principios jurídicos al igual que los políticos, y que rechaza la vuelta al seno del derecho privado, protector de intereses de partes marcadas por la igualdad.

El derecho del trabajo, como regulador de las relaciones laborales, mezcla en sus fuentes tanto razones económicas como sociales. Los protagonistas de estos vínculos son seres con razón y, por ende colmados de sentimientos; grave sería permitir sobre ellos el predominio de la tecnología, la primacía de las finanzas o la imposición del libertinaje económico con el pretexto de alcanzar un desarrollo a secas, obteniendo un simple crecimiento material.

La reacción neoliberal contra el derecho del trabajo lleva a políticas que afectan al derecho procesal del trabajo, precisamente porque éste es instrumento de garantía práctica de aquel y de sus procedimientos, es decir, no es suficiente reducir los derechos sustantivos, es necesario, igualmente, aminorar los derechos procesales, como forma de limitar o eliminar la intervención del Estado en el mundo de las relaciones de trabajo, confiadas esas relaciones al juego de las propias partes, en el marco de la libertad de los mercados económicos internos y de la globalización de la economía internacional.

Pienso que el actual Gobierno Federal tiene muchas posibilidades de lograr cambios, ya que goza de legitimación de origen, lo que le permitirá hacer reformas profundas en materias como la impartición de justicia en donde se presentan obstáculos al pleno respeto a las garantías individuales, aunque quizá no sea para el bien de las clases sociales. Creo que al sustituir las juntas por juzgados de lo social,

existe el riesgo de actuar de mala fe, suprimiendo principios e instituciones fundamentales que hoy regula el derecho del trabajo.

La jurisdicción laboral, es una jurisdicción de equidad, el juzgador dicta su sentencia teniendo como blanco la justicia social, que es la forma más delicada, más sensible de la justicia moderna.

Es el impacto de las políticas neoliberales la razón por la cual los procedimientos laborales sufren, al igual que el derecho sustantivo del trabajo. Esas políticas, que en América Latina fueron desarrolladas, principalmente, por el Fondo Monetario Internacional y por el Banco Mundial, han tenido como fin la retracción de las leyes de protección al trabajo y al trabajador. Y los Estados subdesarrollados, que dependen de los recursos financieros de esos importantes organismos internacionales, siguen la ruta por ellos trazada.

Nada justifica cerrar vías de desarrollo. Menos que el derecho lo obstaculice, siempre que se busque balancear los intereses que defiendan al individuo, que lo protejan y cuiden su dignidad como ser humano. Actualmente existe una gran discusión sobre la imparición de justicia laboral y en particular sobre las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Se impugna su composición corporativa y la utilidad que han tenido para el gobierno. ¿Es necesario pensar en la desaparición de las mismas e integrarlas al Poder Judicial, como en numerosas ocasiones ha sido solicitado? Tal vez sí, pero no deberíamos pensar en una drástica desaparición de las juntas. Una posible solución es mantener a éstas en un número más limitado para resolver solamente las controversias de naturaleza económica. Es decir, los conflictos que versan sobre la creación, modificación, suspensión de las condiciones de prestación de los servicios y no los que se refieren a la interpretación o a la aplicación del derecho existente (conflictos jurídicos).

¿POR QUÉ DEBE CONTINUARSE CON LA INTEGRACIÓN ACTUAL DE LAS JUNTAS?

Ya comentaba en las observaciones que hice en el capítulo II de esta Tesis que la composición tripartita de las Juntas permite que en la resolución de los conflictos de trabajo intervengan, además del representante del Gobierno, representante de los trabajadores y representante de los patrones.

Concertar significa, intentar resolver, asuntos en los que se reflejan puntos de vista e intereses distintos, generalmente contrapuestos mediante la conciliación.

La concertación ha sido un instrumento fundamental, mediante el cual los sectores obrero, campesino y empresarial, así como el gobierno federal, han conjuntado sus esfuerzos para promover un crecimiento económico vigoroso y sustentable en beneficio de la población en general.

Me parece que en un principio, al surgir las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se demostró la ventaja de la participación de estos representantes, sin embargo, estoy convencida de que si se seleccionara a dichos representantes sin excepción, por su formación jurídica y por su especialización en la materia laboral, su actuación daría mayor transparencia al desempeño de los tribunales y ofrecería más elementos de convicción en la toma de decisiones.

Considero que la integración tripartita debiera seguir funcionando únicamente en los conflictos colectivos de naturaleza económica, sumándose una nueva clasificación de juntas; unas tendrían una integración y funcionamiento tripartita sin excepción, otras se encargarían de resolver el resto de conflictos funcionando con la

sola intervención del Representante del Gobierno, entendiéndose que en ningún caso habría desaparición de los principios sustantivos y procesales del Derecho del Trabajo y, contando con la existencia de un órgano nuevo (Consejo Laboral) que vigile el correcto desempeño de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, además de velar por la Garantía de Independencia de las mismas, de acuerdo al párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución.

CONCLUSIONES

1.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son organismos constitucionales autónomos, nacidos en la Constitución de 1917 como un reclamo de la clase trabajadora para que la justicia en los conflictos obrero-patronales fuera más realista y se materializara en sus laudos. Actualmente, al menos en la teoría son procuradoras de justicia laboral fundamentalmente a través de la representación sectorial de sus integrantes.

2.- Los requisitos legales para ser parte del personal jurídico al servicio de las diversas Autoridades del Trabajo se han quedado en la Ley Federal del Trabajo inmodificables a través del tiempo. Debe exigirse profesionalismo a toda persona que aspire a ser parte de las mismas. El que sea más sencillo el "proceso" laboral no debe significar que no se requiera de profesionistas del Derecho. Por ello es urgente, mejorar el nivel profesional del personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, mediante la capacitación, actualización y especialización y, realizar exámenes a todo el personal de nuevo ingreso, evitando la corrupción administrativa, consistente en habilitar recomendados para que desempeñen cargos sin tener conocimiento del derecho laboral. La profesionalización del personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de todo el país garantizaría la eficacia de las mismas.

3.- Es indispensable que quienes llevan la representación de los trabajadores a los tribunales del trabajo, sean profesionales del derecho, concedores de la legislación laboral y de las razones históricas en que se sustenta, pues existe toda una reglamentación en la organización de las convenciones para elegir a los representantes, pero ello de nada sirve cuando miramos los requisitos que deben satisfacer los aspirantes a ocupar dichos cargos.

4.- La legislación laboral mexicana no debe ser abrogada, sino actualizarse para responder a los retos de la globalización y los cambios sociales en México. No se requiere de una nueva ley sino de modificaciones que tengan como base conservar los principios jurídicos que contiene la actual Ley Federal del Trabajo.

5.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen una estructura y experiencia que no pueden ignorarse, por eso considero que deben permanecer, es decir, que no deben ser sustituidas por los juzgados como lo proponen algunos. El derecho procesal debe establecer soluciones para que la justicia y la seguridad jurídica no se pierdan en aras de la ineficiencia humana. En todo caso, debe darse una reforma sistemática de la Procuración de la Justicia Laboral.

6.- Las relaciones laborales se encuentran en una fase de cambio violento por la influencia de distintos factores. Uno de los más fuertes es el movimiento tecnológico universal, que ha favorecido la economía globalizada. Ésta ha operado cambios en los modos de vida del ser humano en la mayor parte del mundo, así como en la vida política de muchas naciones; con ello surge una fuerte tendencia hacia la flexibilización laboral. La legislación mexicana se ha mantenido rígida y

conservadora respecto a las reformas; sin embargo, es conveniente considerarlas para beneficio de los intereses de los trabajadores y de los empleadores, siempre en búsqueda del equilibrio y la justicia en las relaciones laborales.

7.- Nuestro país reclama la justicia y ésta no se podrá lograr si no partimos de un análisis, en donde bien pueden contemplarse los resultados de los cambios operados en el Poder Judicial. Es el momento de que la voluntad política se aplique y se otorgue mayor presupuesto en este rubro.

8.- La presencia del Consejo Laboral en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, desde luego fundamentado en nuestra Carta Magna podría fortalecer el Estado de Derecho, sería un remedio contra la corrupción, garantizando además, la independencia de la Juntas de Conciliación y Arbitraje. Dándose este cambio en el ámbito federal, posteriormente los estados harían lo propio.

OBRAS CONSULTADAS

ADATO Green Victoria, Lev Orgánica del Poder Judicial Federal Comentada, Editorial Porrúa, México, 1998.

BERMÚDEZ Cisneros Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, Tercera Edición, Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, 1997.

CAVAZOS Flores Baltasar, Treinta y cinco lecciones de Derecho Laboral, Tercera Edición, Editorial Trillas México.

DÁVALOS José, Derecho del Trabajo I, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1998.

DÁVALOS José, Tópicos Laborales, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1998.

DAVID W. EATON, México y la Globalización, Primera Edición, Editorial Trillas, 1999.

DE BUEN L. Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1998.

KURCZYN Villalobos, Patricia Coordinadora de la Publicación Relaciones Laborales en el Siglo XXI del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Serie Doctrina Jurídica, N° 39, Primera edición, México, 2000.

OVALLE Favela José Teoría General del Proceso, Tercera Edición, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México 1996.

RADBRUCH Gustavo. Introducción a la Filosofía del Derecho, México-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1993.

HEMEROGRAFÍA

Periódico Excélsior, 17 de octubre de 1993, Artículo periodístico: Juntas de Conciliación. Supresión Necesaria, autor: José Dávalos. P. 34

Gaceta UNAM, Órgano informativo de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2000 y 2001.

Revista Laboral, Año 1995 N° 36, Directora Lic. Marcela Serrano Osorio. Reportaje: Iniciativa de decreto que reforma el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Revista Lux, Revista Oficial del Sindicato Mexicano de Electricistas, Agosto-Septiembre de 2001.

Gaceta UNAM, Órgano informativo de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2000 y 2001.

Revista Comercio Exterior. Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. Li. Juan I. Palacio Morena. Reportaje: Competencia global, integración parcial. Vol. 51, N° 5, Mayo de 2001. PP. 370-372.

DICCIONARIOS

Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima Edición, Madrid 1984.

LEGISLACIÓN

Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 2001.

CD-ROM Ley Federal del Trabajo. SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera versión, año 2000.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2001.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Editorial PAC, S.A. de C.V., México, 2000.